

# SACRA ROMANA ROTA

Coram R. P. D. EMMANUELE BONET, *Ponente*

*J u r i u m*

Decisio diei 20 julii 1955

(*Omissis*)

1. Sacerdos B, Archidiocesis M in Ditione N, contractum verbis iniit cum A, fabro caementario, artifice, seu ut hispanice dicitur "artesano", ad opera peragenda tum in aedificio sito in via vulgo dicta L, sub n. 187, cuius dominus erat praedictus sacerdos; tum in aedificio sito in via vulgo dicta S, sub n. 248, cuius domina erat neptis quaedam praedicti sacerdotis. Dissensionibus quibusdam de solutione statutae pecuniae exortis ac superatis interveniente, quamvis extrajudicialiter, auctoritate ecclesiastica, A laborem prosecutus est usquedum Rev. D. B ad actorem epistulam misit qua invocans clausulam contractus de labore perficiendo tantummodo dum neptis pecuniam ad expensas operis solvendas haberet, A suspensionem laboris intimabat. A tribunal adiit ecclesiasticum M, ac supplici libello expostulavit ut Rev. B damnaretur ad solvendum actori, titulo indemnitis ob dimissionem illicitam ab opere, summam pecuniae statutam in Lege Fundamentali Foederationis N et concordanti Lege Foederali Laboris. Tribunal die 11 martii 1950 sententiam protulit qua dubio proposito: "Tiene en el caso el demandante fundamento legal para exigir a su demandado el pago de tres meses de salario a razón de siete pesos diarios", respondebat actori tale jus non competere ideoque reus conventus absolvebatur a petitione actoris, qui praeterea ad expensas judiciales solvendas damnabatur. Ab hac sententia actor, scripto diei 16 martii 1950, appellationem interposuit coram tribunali a quo petens ut acta mitterentur "a la ciudad de Roma", ad hoc ut "el C. H. Tribunal del Vaticano en la ciudad de Roma sea el que dicte la sentencia definitiva"; ac novo scripto diei 23 martii 1950 addidit: "pararé por mi propio derecho al Tribunal del Santo Oficio por actos dictados en mi contra". Statim sc. die 29 martii 1950 supplicem libellum Sanctissimo Patri porrexit quo ab Eadem Sanctitate Sua expetebat: "que este H. Tribunal de la Sagrada Rota Romana, sea el que dicte la sentencia al demandado...". Appellatione coram N. S. T. admissa, citatis partibus, instaurata est litis contestatio pro confirmatione vel minus prioris sententiae et ad obiectum controversiae clarius definiendum concordatum est dubium: *An te quaeenam pecuniae summa, et quo titulo debeat a D.no. B D.no. A, in casu.*—Hodie vero causa in altero jurisdictionis gradu decidenda proponitur.

IN JURE. a) *De fatalibus appellationibus*

2. Aliqua praemittenda sunt de principiis juris processualis, attenta quaestione praejudiciali terminorum fatalium appellationis in casu agitata et soluta per Decretum diei 4 augusti 1951. "Appellatio interponi debet coram iudice a quo sententia prolata est intra decem dies a notitia publicationis sententiae". (can. 1881), qui terminus in causis quae transeunt in rem iudicatam adamussim est servandus: vi enim can. 1902, 2.º, expleto decimo die notitiae publicationis sententiae subsequenti (cfr. can. 34 § 2, §3), si sententia appellata non fuit, ipso facto, res iudicata habetur. Appellatio vero "prosequenda est coram iudice ad quem dirigitur intra mensem ab eius interpositione..." (can. 1883). Tempus vero ad prosequendam appellationem assignatum utile est, scilicet, "ignoranti aut agere non valenti non currit" (can. 35). Hoc patet ex obvia interpretatione can. 1902, 2.º, ubi expresse dicitur tempus appellandi esse utile; et simili modo constat ex can. 1884 § 2 ubi tempus ad prosequendam appellationem utile dicitur. Appellatio vero sive oratenus sive in scriptis fieri potest.

3. De modo vero prosequendi appellationem, legitur in can. 1884 § 1: "Ad prosequendam vero appellationem requiritur et sufficit ut pars ministerium invocet iudicis superioris ad impugnatae sententiae emendationem adiuncto exemplari huius sententiae et libelli appellatorii quem iudici inferiori exhibuerat". Invocatio vero iudicis superioris determinata esse debet, quae determinatio habetur dum non ambigatur quodna, sit tribunal ad quod appellatur. Hinc si a sententia tribunalis inferioris quis appellat ad tribunal Romani Pontificis, expresse et de appellatione et de tribunali in genere loquendo, palam est quod appellat "ad tribunal ordinarium a Sancta Sede constitutum pro appellationibus recipiendis idest ad Sacram Romanam Rotam (cfr. can. 1598 § 1), quae iudicat in secunda instantia causas quae a quorumvis Ordinariorum tribunalibus in primo gradu iudicatae fuerunt et ad Sanctam Sedem per appellationem legitimam delatae (Cfr. can. 1599, § 1, 1.º); quod a fortiori valet si expresse in scripto appellationis prosequendae de Sacra Romana Rota fit mentio. Nec obstat quod scriptum ipso Summo Pontifici dirigitur dummodo scriptum appellationis sit, dicasteria enim Sanctae Sedis de quibus in can. 7, nomine Summi Pontificis potestate vicaria procedunt.

4. Praeterea ut scriptum veram appellationem, contineat requiritur et sufficit invocatio ministerii iudicis superioris et appellatio a certa et determinata sententia, quae determinatio optime habebitur si scripto appellationis adiunguntur documenta de quibus in can. 1884 § 1; tamen, si pars exemplar impugnatae sententiae intra tempus utile a tribunali a quo obtinere nequeat, iusta de causa, puta ex. gr. eo quod ignorat requisita processualia appellationis, dummodo revera ministerium iudicis superioris invocaverit et elementa essentialia de quibus in can. 1884 § 1 in suo scripto determinaverit, appellatio prosecuta dicenda est cum iudex ad quem ex officio praedicta documenta a iudice a quo praecepto exquiret.

5. Appellationi vero, etiam coram iudice ad quem iam prosecutae, quis potest renuntiare. Unde can. 1880, 9.º expresse agit de hypothesi renuntiationis appellationi, qua renuntiatione habita non est amplius appellationi locus. Renuntiatio vero expresse et in scriptis fieri debet. Hinc appellationis renuntiatio numquam praesumitur sed in iudicio probari debet. Et haec sufficiant de iure processuali quoad questionem praejudicalem.

b) *De merito causae*

6. Can. 1563 sollemniter affirmat: "Ecclesia iure proprio et exclusivo cognoscit... 3.º De omnibus causis sive contentiosis sive criminalibus quae respiciunt personas privilegio fori gaudentes, ad normam can. 120, 614, 680". Can. vero 120 § 1 statuit: "Clerici in omnibus causis sive contentiosis sive criminalibus apud iudicem ecclesiasticum conveniri debent, nisi aliter pro locis particularibus legitime provisum fuerit". Quibus canonicis praescriptionibus clare patet amplitudo privilegii fori in iure communi hodie vigenti. Haec autem competentia iudicialis exclusiva Ecclesiae minime mutat naturam relationis iuridicae quae obiectum constituit controversiae definiendae in iudicio contentioso cuius pars conventa privilegio fori gaudet. Tribunalia enim Ecclesiae in controversiis de quibus iudicant mera ratione privilegii fori partis conventae, applicare tantummodo debent illud jus quo relatio iuridica controversa regatur, servato quidem, uti patet, ordine processuali canonico.

7. Cum ergo de contractu quodam agitur, cuius materia res non sit ecclesiastica, nec inter personas iuridicas, quae e iure canonico capacitatem contrahendi sumunt, inita sit, contractus regitur praescriptionibus illius ordinis iuridici, quarum vi ortum habuit, quibusque diiudicare debet, salvo quidem semper iure naturali vel positivo divino. Nec recte hac in hypothesis invocaretur can. 1529, qui, quamvis jus civile accipiat, semper vera norma canonica est de materia ecclesiastica.

8. De contractibus vero operis vel operarum, notiones iam in iure romano inveniuntur, quamvis huiusmodi contractus computaretur inter contractus inferioris momenti eo quod praestatio operarum generatim servis reservabatur. Distinguitur in iure romano locatio-conductio operarum, cuius obiectum erant praestationses servitorum, a locatione-conductione operis, quae pro obiecto habebat opus iam perfectum. Locationi-conductione operarum respondebant opera et merces; locationi-conductioni vero operis opus et praetium. Agebatur in utroque casu de contractu bilaterali consensuali. In societate romana existentia servorum, repugnantia hominis liberi pro labore manuali, exclusio operarum liberalium a contractu locationis-conductionis operarum causas erant parvi momenti huiusmodi contractus, qui hodie maximo momento fruuntur apud nostras ordinationes iuridicas, quae tamen fundamentales notiones romanas servant quaequae iam in nostro Foro invocatae sunt, prout videri potest in una C. R. P. D. Jullien, diei 16 nov. 1936 (Decisiones S. R. Rotae, vol. XXVIII, dec. LXXII, p. 681).

9. Codices civiles moderni distinctionem inter locationem operarum et locationem operis, plus vel minus, retinent. Haec divisio tamen in iure civili recentiori non semper eadem mensura accipitur; momentum enim contractus operarum in dies auctum est ita ut contractus ille qui historice, etiam post eversionem gallicam finis saec. XVIII, iuris mere privati naturam habuerat, quotidie magis jus publicum redoleat. Hinc nova species iuris, sive in doctrina, sive in legislatione orta est, nempe, jus sic dictum laborale. Contractus vero laboris contractui operarum non plene adaequatur. Inde hodie saepe facilis non est distinctio inter contractum locationis operarum, sic dictum laboris, hispanice "contrato de trabajo"; et contractum locationis operarum in sic dicta praestationses servitorum, hispanice "arrendamiento o prestación de servicios". Praeterea utraque species contractus locationis operarum differt a contractu locationis operis, qui hispanice vocatur "contrato de

empresa o de obras por ajuste a precio alzado". Nec iste contractus locationis operis natural mere privatam, quam in jure romano habebat, semper retinet, aliquando enim idem contractus operis jure laborali regitur.

10. In systemate vero iuridico Foederatorum Statum N adhuc prae oculis habenda est momentosa distinctio orta ex ambitu territoriali legum. Quae enim relationes iuridicae jure sic dicto civili regnatur, normis peculiaribus seu codicibus uniuscuiusque Status reguntur; jus vero laborale commune est toti Foederationi ex praescripto art. 123 Constitutionis Foederationis ac continetur in Lege Foederativa laboris diei 18 augusti 1931, variis dispositionibus subsequentibus reformata, prout inveniuntur in sic dicta "Ley Federal del Trabajo reformada".

11. Lex vero Fundamentalis Statum Foederatorum N vulgo dicta "Constitución Política de N", in suo art. 123 praecepit: "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros jornaleros, empleados, domésticos y *artesanos* y de una manera general sobre todo contrato de trabajo". Qua norma juris publici fundamentalis innititur totum systema juris laboris in Ditione N. Inde plura systemata juris privati in variis Statibus N vigentia firmam habere debuerunt hanc normam Constitutionis Politicae, quae praeterea in art. 133 statuit: "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella... serán la Ley suprema de toda la Unión". Ergo omnes relationes iuridicas de quibus in art. 123 Constitutionis Politicae reguntur legislatione foederali laboris, quae positione privilegiata in ordinatione juridica N gaudet. Et sic revera procedunt varii codices civiles N, prout videri potest, exempli gratia in art. 2605 Codicis civilis Status Z seu Districtus Foederalis, et similiter in Codice civili Status X, qui viget in archidioecesi M. Legitur enim in art. 2527 praedicti Codicis: "El servicio doméstico, el servicio por jornal, el servicio a precio alzado en el que el operario sólo pone su trabajo, el aprendizaje y cualquier otro servicio prestado en virtud de un contrato de trabajo, se regirán por la Ley Reglamentaria del art. 123 de la Constitución Federal". Qua assertione Codicis civilis Status X iam innuitur quod contractus operis cum de artifice agitur, hispanice "artesano", si artifex merum laborem praestat stipendio assignato ac de omnibus aliis expensis curat conductor, regitur jure laborali. Quibus normis bene perpensis apparet ambitum legislationis laboralis in Ditione N latius patere quam in non paucis ordinationibus juridicis Europae. Contractus enim operis in Status N si sub peculiaribus adiunctis initur, induit naturam contractus laboris.

12. Difficultas tamen prima fronte habetur ex notione contractus laboris, qui in Lege Foederali N laboris duplex distinguitur, individualis nempe et collectivus. Contractus vero laboris individualis, iuxta art. 17 repetitae Legis Laboralis, ille est vi cuius aliquis sese obligat ad servitium alteri praestandum, sub eius ductu et dependentia, ex retributione inter ipsos conventa. Unde videretur quod locatio-conductio operarum, conditionibus de quibus in art. 17 citato, ornata, idem esset ac contractus laboris. Et revera contractus laboris fere semper regit locationes-conductiones operarum. Hisce vero obstat art. 123 Constitutionis Politicae N ex quo subiiciuntur etiam praeeptis juris laboralis artifices seu "artesanos". Accedit praeterea praescriptum art. 18 Legis Laboralis N quo statuitur praesumptio exsistentiae contractus laboris inter eum, qui aliquod servitium praestat, et eum in cuius favore praestatur; ideoque in dubio standum est pro applicatione juris laboralis.

13. Unde quamvis apud auctores hodiernos generatim admittatur, uti criterium specificum distinctionis inter contractum laboris et contractum juris civilis, subordinatio seu dependentia artificis vel operarii in executione operis, ac huic criterio videatur respondere art. 17 Legis Laboralis N: "Una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida"; insufficientis est hoc criterium pro jure N. Nam etiamsi artifex suo Marte procedat in executione operis, tamen in art. 2527 Codicis Juris Civilis Status X, cui congruit art. 2605 Codicis Juris Civilis Status Z nec non juris prudentia Supremi Tribunalis N, aperte dicitur contractum operis, hispanice "servicio a precio alzado", regi jure laborali, si operarius merum laborem praestat. Hinc contractus operis, cum de artificibus agatur, apud Status N bifariam despicitur, scilicet, in contractum operis in quo artifex merum laborem praestat, qui jure laborali regitur; et contractum operis, in quo artifex, praeter laborem, etiamsi de ceteris curat, independenter procedens, ac regitur jure civili.

14. Juvabit etiam praemittere quod conductoris nomine in jure N venit quaelibet persona physica vel moralis, quae operibus alterius utatur, vi contractus laboris (art. 4 Legis Laboralis). Intermediarius vero vocatur quilibet conducens opera aliorum ad executionem operis in favorem conductoris principalis (art. 5 eiusdem Legis). Relationes vero inter conductorem principalem et intermediario reguntur, uti palam est, normis generalibus de contractibus ac peculiaribus de contractu mandati, quin attingant relationem juridicam laboralem.

15. Contractus autem laboris individualis, qui generatim scripto initur, verbotenus tantum conficitur ad normam art. 26 Legis Laboralis. Attamen defectus formae scriptae in contractu laboris operario non nocet, prout statuit art. 31 eiusdem legis. Contractus vero laboris initur de se ad tempus indeterminatum: tamen etiam iniri potest, servatis servandis, ad tempus determinatum vel ad opus determinatum, prout aperte statuitur in art. 39 Legis Laboralis et in III art. 24 eiusdem Legis. Contractus autem ad executionem operis determinati praecipue locum habet cum agitur de operibus aedificationis, quae frequenter huiusmodi contractus laboris forma reguntur. Duratio tamen contractus laboris ad opus determinatum exequendum iniri protrahitur, uti palam est, usque ad huiusmodi operis perfectionem. Praeterea in contractu laboris ineundo illam clausulas pro non adiectis habere oportet quae expresse a lege prohibentur vel contractus laboris naturae repugnant.

16. In jure laborali N apprime distinguitur contractuum laboris suspensio ab eorundem contractuum resolutione vel cessatione. Suspensio vero, temporalis quidem, contractus laboris absque conductoris periculo habetur ex causis in art. 116 Legis Laboralis enumeratis, quas inter secunda sonat prout sequitur: "La falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueban plenamente por el patrón". Hoc in casu, ex praescripto legis, conductor tenetur ante suspensionem, licentiam petere a Commissione Conciliationis lege instituta (Junta de Conciliación y Arbitraje); ac illicite procedit qui hoc requisitum omittit. Conductor vero qui privilegio fori gaudet ex hac amissione conveniri non potest apud forum civile, sed tantum apud forum Ecclesiae. Suspensione tamen, contractus laboris non cessat, prout aperte statuit art. 119 Legis Laboralis; ideoque contractus laboris initus ad opus determinatum exequendum cessavit tantummodo perfecto opere.

17. Cum suspensione, de qua supra, contractus laboris non resolvatur; locum non habet in casu suspensionis praescriptum art. 123 XXII Constitutionis Politicae N, ubi agitur de operariorum dimissione absque iusta causa.

18. Ad probationes vero quod attinet, ad normam juris processualis canonici, dicendum est quod probatione non indigent facta ab uno ex contententibus asserta et ab altero admissa, nisi a jure probatio exigatur (cfr. can. 1747, 3.º). Praeterea exigentia probationis a jure civili procedens interpretanda est apud forum Ecclesiae aequitate canonica servata, ideoque si probatio a jure exigitur in commodum illius partis quae factum libenter admittit, iudici licet aliquid factum uti probatum admittere quod a parte libenter acceptatur, praesertim si ex complexu actorum corroboratur. Unde in casu suspensionis laboris, ad normam art. 116 II Legis Laboralis N, non recte applicaretur operatio actori praescriptum canonis 1748: "Onus probandi incumbit ei qui asserit. Actore non probante reus absolvitur"; lex enim expresse statuit, ad tutelam jurium opificum, quod onus probandi incumbit conductori. Praeterea licet iudici ecclesiastico probationes existimare, ad normam juris canonici, dummodo expressum praescriptum legis civilis non transgrediatur et aestimatio ex conscientia fiat.

19. De expensis vero judicialibus causarum jurium, quae apud S. R. Rotam agitantur art. 172 Normarum S. R. Rotae hanc normam praebet: "Si victus in priore instantia condemnatus fuerit in toto vel ex parte ad expensas judiciales et in instantia appellationis in S. Rota iterum succumbat, Ponens solas expensas in S. Rota factas taxabit, intacta remanente taxatione prioris instantiae". Quae norma partim sustinetur, quoad expensas primi gradus, etiamsi apud S. R. Rotam omittatur taxatio eo quod in iudicio appellationis concessa fuit exemptio ab expensis judicialibus una cum gratuito patrocinio parti appellanti et succumbenti.

IN FACTO.—a) *De quaestione praejudiciali appellationis.*

20. Ex actis primae instantiae constat sententiam tribunalis primi gradus die 11 martii editam publicatam fuisse dia 16 martii 1950, lectione eiusdem sententiae a tribunalis actuario facta, praesente iudice ac adstante actore D. A, qui statim oretenus dixit se gravatum putari illa sententia et a ministris tribunalis quaesivit: an daretur recursus adversus sententiam. Praeterea idem actor statim dixit se in posterum recurrere velle, sive ad tribunal Y\*, sive Romam confugiendo. De his omnibus fidem facit ipse actuarius in verbali publicatione sententiae. Exstat etiam in actis libellus ab actore subsignatus eadem die 16 martii 1950 quo scripto appellatione, interponit ad Tribunal Vaticanum Urbis Romanae. Jam ergo nullum adest dubium in casu de appellationis interpositione scripto facta coram iudice a quo intra decem dies a publicatione sententiae. Adstat praeterea documentum aliud ab y dicte sententia como mejor convenga en el presente caso". Quibus verbis, uti leobstante que las pruebas que presenté obraban en mi favor, pararé por mi propio derecho, en forma de memorandum, al Tribunal del Santo Oficio, por actos dictados en mi contra, al Tribunal de Roma, para que a la vez, se entere de los hechos eodem actore subsignatum die 23 martii 1950 et eadem die tribunalis exhibitum, ubi actor dicit: "Refiriéndome al juicio de trabajo que sigo en contra del Presbítero Sr. D. B instruído por este Tribunal y a la sentencia que en mi contra se dictó no

\* Tribunal metropolitano de 2.ª instancia.

genti patet, si prouti sonant desumuntur, minime actor appellationis interpositionem retractavit, sed a contra potius eam confirmavit. Nec obstat quod actor suo scripto appellationem interposuerit ad Tribunal Vaticanum, et quod in altero scripto loquatur de Tribunali Sancti Officii, attendendum est enim potius factis quam verbis, hinc evidenter actor appellavit ad Tribunal Summi Pontificis. Unde vix intellegi possunt verba Decreti Vice-Officialis Tribunalis primi gradus tenoris sequentis: "...compareció A, actor, con el escrito precedente, renunciando con eso al recurso de apelación, y pidió que mejor él recurriría, como consta en el mismo escrito a la ciudad del Vaticano. Por tanto, archívese este expediente". Actor aliunde tempore utili appellationem procesutus est, scripto enim Summum Pontificem adiit dicens: "...vengo a demandar justicia para que se respeten mis derechos que como trabajador me corresponden"; ac adductis rationibus propriae petitionis expresse petiit: "Que este Tribunal de la Sagrada Rota Romana sea el que dicte la sentencia al demandado y le condene al pago...". Qui libellis a Summo Pontifice ad Sacram Romanam Rotam transmissus fuit. Hinc dicendum est in casu et appellationem interpositam fuisse tempore utili, et etiam tempora utili prosecutam fuisse. Praeterea in appellatione coram iudice a quo clare determinata fuit sententia appellata et aperte invocatum est ministerium iudicis superioris, immo supremi. In appellationis vero prosecutione elementa essentialia non defuerunt eo quod determinatur sententia a qua appellatio interposita fuit ac aperte invocatur ministerium iudicis supremi, immo expresse commemoratur Tribunal Ordinarium Romani Pontificis seu S. R. Rotae.

#### b) *De merito causae*

21. Certo constat in casu de competentia jurisdictionis ecclesiasticae cum reus conventus, utpote clericus, privilegio fori gaudeat. Materia autem cum ecclesiastica non sit solo jure civili seu profano controversia dirimenda est, salvo quidem jure naturali, prout supra in jure expositum est.

22. Nec dubitari potest in casu de natura contractus verbalis initi inter sacerdotem B et D. A. Sive enim sacerdos praedictus ageret nomine proprio, uti conducens, pro opere perficiendo in domo propria, ad normam art. 40 Legis Laboralis N; sive ageret uti intermediarius, nomine neptis suae, pro opere perficiendo in domo eiusdem neptis, ad normam art. 41 repetitae Legis Laboralis; semper agebatur de opere quodam determinato aedificationis, prout ab utraque parte admittitur. Pacificum enim resultat ex actis quod obiectum contractus controversi erat "hacer una portada, una bóveda y tumar un tejaván". Qui contractus iuxta notiones et terminologiam juris N vocatur "contrato de obras a precio alzado", scilicet, est verus contractus operis. Qui contractus cum operarios merum laborem poneret, regitur praeceptis Legis Laboralis, prout expresse dicitur in art. 2527 Codicis Juris civilis Status X, cui concinunt Codices aliorum Statuum N, et etiam eruitur ex praescripto art. 123 Constitutionis Politicae N, ubi artifices ("artesanos"), operariis equiparantur. At quamvis in casu ex modo agendi actoris expetentis licentiam auctoritatis civilis pro aedificatione innueretur quod ipse aliquid, praeter merum laborem, poneret, tamen constat agi in casu de contractu operis jure laborali regundo. Hoc enim resultat: a) ex syngraphis receptionis elementorum materialium pro constructione quae nomine conventi inscribuntur, b) ex praesumptione art. 18 Legis Laboralis N; c) ex ipso facto quod partes ac Tribunal in processu primi gradus sic intellexerunt relationem juridicam controversam.

23. Nec est ambigendum in casu agi de contractu laboris individuali ac verbali, immo et ad opus determinatum. Fulcrum quaestionis potius est in discernendo an revera talis contractus initus sit sub clausula: "usquedum neptis pecuniam habeat pro expensis operis solvendis", prout asserit conventus; vel minime, prout aliquo modo contendit patronus actoris. Cum testes desint in casu argumentum desumere oportet ex his quae in actis habentur. Jam vero pars actrix in prima instantia exhibuit documentum quo sacerdos B suspensionem contractus actori communicabat. In hoc documento legitur: "Con pena te manifesto que por falta de recursos voy a suspender el trabajo de la casita de S. Te consta que desde que comenzamos te anticipé que como la casa es de mi sobrina; se le han acabado los centavos y yo no estoy obligado a hacer gastos ni obligar a ella a que haga gastos sin tener de donde sacar; y como tú no puedes ni quieres esperar con tu diario... treo ser el motivo a que no puedo sacrificar a mi sobrina ni sacar centavos de donde no los hay". Documentum vero, utpote ab ipso actore exhibitum et a convento subscriptum ac in iudicio recognitum, vim probandi habet. Et hoc eo magis quod actor suo scripto quo tale documentum exhibuit, asseruit: "El cual debe tomarse como base fundamental del juicio y basta para imponer a mi demandado, las sanciones prevenidas en los artículos de la Ley Federal del Trabajo y de la Constitución Federal de N". Inde ex hoc documento, cuius textus directo cohaeret cum obiecto de quo est controversia, iudici licet praesumptionem conicere de clausula sub qua contractus operis verbalis initus est. Ergo cum actor suis argumentis nulimodo talem praesumptionem destruat dicendum est contractum operis inter R. D. B et D. A initum de opere praestando "en la casa ubicada en la calle S n.º 248, cruzamiento con la calle T", quae domus pertinet ad neptem conventi, initum fuisse sub clausula de locatione operarum usque dum neptis conventi pecuniam pro expensis solvendis possideret.

24. Clausula vero etiamsi adiecta fuerit pro non adiecta haberi debet. Contractus enim laboris, ad normam juris N, ad tempus indeterminatum contrahi debet. Huiusmodi vero durationis ad tempus indeterminatum solae exceptiones habentur cum contractus initur ad opus determinatum, vel cum limitatio temporis ex ipsa natura laboris eruatur; limitare tamen nequit mero arbitrio contrahentium.

25. Attamen factum adiectionis clausulae vi iuridica destitutum ad cessationem vel resolutionem contractus producendam, suum affectum obtinet relate ad suspensionem contractus. Cum enim R. B laborem suspenderit clausula de defectu pecuniae in nepte innixus, quin actor de facto defectui pecuniae contradiceret, attenta praevisione a sacerdote iam initio contractus facta, iudici licet praesumptionem conicere de defectu pecuniae in nepte, ideoque de verificatione hypotesis art. 116. II Legis Laboralis N constare. Praetermissa tamen quaestione de officio conventi adeundi Commissionem Conciliationis (Junta de Conciliación y Arbitraje), Patres censuerunt probationem huiusmodi Hypothesis art. 116, II Legis Laboralis admittendam esse, ideoque contractum laboris non cesasse, sed suspensum fuisse. Ac propterea actorem dimissum non fuisse ab opere ideoque eidem non competere jus ad indemnitatem de quo in art. 123 Constitutionis Politicae N.

26. Quibus omnibus in iure et in facto consideratis, infrascripti Patres Auditores de Turno, pro Tribunali sedentes et solum Deum prae oculis habentes, Christi nomine invocato, proposito concordato dubio responderunt ac respondent: *Nega-*



*tive, seu nullam pecuniam deberi a sacerdote B domino A, eo quod contractus laboris non interruptus sed suspensus fuit.*

*(Omissis)*

## COMENTARIO

SUMARIO: 1. Planteamiento.—2. Jurisprudencia.—3. Ambito del poder eclesiástico de gobierno: a) Premisas. b) Cuestión de fondo.—4. Fundamento del privilegio del fuero.—5. Solución a la cuestión planteada.—6. Las causas *mixti fori*.—7. Conclusión.

1. El canon 120 recoge el llamado privilegio del fuero<sup>1</sup> estableciendo que: "Clerici in omnibus causis sive contentiosis sive criminalibus apud iudicem ecclesiasticum conveniri debent" y los cánones 614 y 680 lo extienden a los miembros de las Religiones y Sociedades de vida común sin votos.

Un problema interesante que plantean las causas contenciosas conocidas por los Tribunales eclesiásticos en virtud del privilegio del fuero, y sin duda alguna el más descuidado por la doctrina<sup>2</sup>, es el del Derecho aplicable a la relación objeto del proceso.

Las causas canónicas contenciosas conocidas en el ejercicio normal de la jurisdicción eclesiástica se resuelven, según la praxis de la Sagrada Rota Romana y de acuerdo con el Derecho vigente, del siguiente modo: a) respecto a los contratos se aplica la legislación civil, conforme al c. 1529, y el proceso se sustancia según el Derecho procesal canónico; b) los restantes procesos contenciosos tanto en cuanto al fondo como en cuanto a la forma se resuelven conforme al Derecho canónico.

No hay en la doctrina vacilaciones sobre este extremo.

Pero en los procesos conocidos por el privilegio del fuero, si bien no cabe duda que son de competencia del juez eclesiástico, salvo las excepciones previstas por el Código y por el Derecho particular<sup>3</sup>, no parece, en cambio, tan claro cual sea el Derecho sustantivo que debe aplicarse al dictar sentencia, es decir, si la cuestión de fondo debe ser dirimida conforme al Derecho canónico o al secular, porque existe en este caso una diferencia fundamental con respecto a los demás procesos contenciosos. En estos últimos, la litis recae sobre una materia eclesiástica, es decir, sobre algo que es *proprio iure* de la competencia legislativa y judicial de la Iglesia. El mismo c. 1529, al remitir al Derecho civil, no hace más que canonizar a éste en los contratos sobre materia eclesiástica (*in materia ecclesiastica*); esto es, se trata de contratos que caen *proprio iure* bajo la jurisdicción del Derecho canónico, pero que se regulan por el Derecho civil a causa, y sólo a causa, de la recepción operada por el citado canon<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Sobre la exactitud de la expresión "privilegio del fuero" vid. RODRÍGUEZ ARANGO, *El fuero civil y criminal de los clérigos en el Derecho canónico*, Cuadernos de la Delegación de Roma del C. S. I. C., n.º 7 (Roma-Madrid 1957), p. 127 ss.

<sup>2</sup> Alude incidentalmente a esta cuestión LOMBARDÍA, *El c. 1529: problemas que en torno a él se plantean*, en: "Revista Española de Derecho Canónico", VII (1952), p. 103 s.

<sup>3</sup> Vid. MORTA, *El "privilegio del fuero" en el Derecho concordatario*, en "Rev. Esp. Der. Can.", IX (1954), p. 779 ss.

<sup>4</sup> Sobre el alcance de esta remisión vid., entre otros, CIPROTTI, *Contributo alla teoria della canonizzazione delle leggi civili* (Roma 1941); BELLINI, *Receptio iuris civilis in Codice Iuris Canonici respectu rationum Iuris internationalis privati*, en "Ephemerides Iuris Canonici", III (1947), p. 123 ss.; CASSOLA, *La recezione del Diritto civile nel Diritto canonico* (Tortona 1941);

Mas en el privilegio del fuero las cosas son distintas.

La materia objeto de controversia en este último supuesto no es eclesiástica; como dice LEGA-BARTOCETTI<sup>5</sup>: "Per hoc privilegium derogatur foro competenti ordinario ratione materiae. Quare privilegium consistit in exemptione clericorum a foro laicali, quoad res temporales civili ditioni obnoxias, seu causas civiles et criminales".

Es presupuesto fundamental para que opere el privilegio del fuero el que la materia, objeto de controversia, caiga *proprio iure* bajo la competencia legislativa del Estado y, salvo cuando los clérigos sean demandados, bajo su poder judicial, ya que como afirma CABREROS<sup>6</sup>: "que el eclesiástico no pueda ser juzgado por un tribunal seglar en las causas espirituales no es privilegio, porque el juez seglar es incompetente en estas causas; pero es privilegio, muy conforme a la dignidad clerical, el que no pueda ser juzgado tampoco por el tribunal civil en las causas temporales". La misma doctrina se encuentra en los tratadistas del *Ius Publicum Ecclesiasticum* para quienes la Iglesia es competente en estas causas *ratione personae*, no precisamente *ratione materiae* como ocurre en los demás procesos.

Esto mismo, puesto de relieve en todas las sentencias rotales recaídas en procesos vistos en virtud del privilegio del fuero y en las que repetidamente se encuentra formulado (*cujus materia res non sit ecclesiastica, non enim de re sacra vel ecclesiastica agitur...*), se deduce asimismo de la doctrina de la Iglesia sobre la extensión del privilegio del fuero, doctrina a la que necesariamente hemos de acudir por ser la Iglesia el supremo juez en toda cuestión que roce con su soberanía.

Para que el clérigo, el religioso o la persona moral eclesiástica goce de este privilegio es preciso que sea el demandado, según la constante praxis eclesiástica, pues si es actor la causa contenciosa debe tramitarse ante los tribunales civiles según el Derecho procesal secular y resolverse conforme al Derecho sustantivo civil. A fortiori si no hay litis el Derecho sustantivo aplicable *proprio iure* es el secular, también según la unánime enseñanza de los canonistas y la praxis de los órganos de la Iglesia.

Por lo tanto, es evidente que si el Derecho civil es competente para regular la relación jurídica cuando no hay litis o cuando habiéndola el actor es la persona que goza del privilegio del fuero, debe tratarse de una materia no eclesiástica, e. d. que *proprio iure* sea de la competencia de la sociedad civil. Si la materia fuese eclesiástica —aún aplicándose el Derecho sustantivo secular en los contratos y sólo en éstos a tenor del c. 1529— la relación jurídica y su causa caerían en todo momento bajo el poder legislativo de la Iglesia<sup>7</sup> y, por supuesto, bajo su poder judicial, de modo que cualquier proceso, fuese quien fuese el demandado, debería tramitarse ante los Tribunales eclesiásticos conforme al Derecho procesal canónico, como ocurre en los demás procesos canónicos en que no hay privilegio, sino ejercicio normal de la jurisdicción eclesiástica.

LOMBARDIA, *El canon 1529: problemas que en torno a él se plantean*, en "Rev. Esp. Der. Can.", VII (1952), p. 109 ss.; FUENMAYOR, *La recepción del derecho de obligaciones y de contratos operada por el Codex Iuris Canonici*, en "Rev. Esp. Der. Can.", IV (1949) p. 295 ss.

<sup>5</sup> *Commentarius in Iudicia Ecclesiastica iuxta Codicem Iuris Canonici (Romae 1940)*, p. 82.

<sup>6</sup> Comentario al c. 120, en *Código de Derecho Canónico*, 4.ª ed. B. A. C., (Madrid 1952) en colaboración con MIGUELEZ Y ALONSO.

<sup>7</sup> Esto es cierto aunque el Código hiciese en estas materias una remisión formal (en el sentido que da a esta expresión SANTI ROMANO) como, según algunos autores (Vid. FUENMAYOR *ob cit.*, p. 299 ss.), es el caso del c. 1529; porque es evidente que en cualquier momento puede la Iglesia dictar leyes propias sobre la materia y dejar de reenviar al Derecho civil.

Sólo bajo este punto de vista se comprende que haya autores que admitan que no rige el privilegio del fuero cuando el sujeto que lo goza es demandado ante los Tribunales civiles en virtud de reconvención en una causa en la que él sea el actor y que los canonistas que no admiten esta doctrina sostengan la incompetencia de estos tribunales *ratione personae* y no *ratione materiae*<sup>9</sup>. La posibilidad de reconvención ante los Tribunales civiles no la admite ningún canonista cuando ésta versa sobre materia eclesiástica.

Las diferencias entre los procesos contenciosos canónicos conocidos en virtud del privilegio del fuero y los restantes son bien notorias.

En los segundos hay materia eclesiástica, en los primeros no. En los segundos la norma reguladora es siempre y en todos los casos el Derecho canónico, sustancial y procesal, aunque en definitiva sea el sustancial civil en los contratos por la remisión operada por el c. 1529; en los primeros, según el unánime sentir de los autores, sólo entra en juego el Derecho canónico en el caso de que, habiendo litis, el demandado sea el clérigo, de modo que cuando esta circunstancia no se da se aplica el Derecho civil sustancial y procesal (éste último si hay lugar a ello) en cualquiera relación o acto jurídicos, sean o no contratos e independientemente del c. 1529, e. d. *proprio iure*, por tratarse de materia no eclesiástica.

En el segundo caso no hay privilegio del fuero, sino ejercicio normal de la jurisdicción eclesiástica; en el primero hay privilegio del fuero<sup>9</sup>.

Estas diferencias es precisamente donde radica el interesante problema que plantea la sentencia que comentamos, a saber: una relación jurídica, que la norma sustantiva civil regula *proprio iure* si no hay proceso o cuando habiéndolo el actor es la parte que goza del privilegio del fuero, ¿se regirá por el Derecho sustantivo canónico cuando se somete a los Tribunales eclesiásticos porque, planteada la litis, el demandado es una persona que goza del citado privilegio o bien continuará regulándose por el Derecho sustantivo civil? En definitiva, se trata de estudiar si la atribución de una relación jurídica temporal a los Tribunales de la Iglesia en virtud del c. 120 se reduce a someter dicha relación al poder judicial de la Iglesia o bien la somete también a su poder legislativo.

Resolver esta cuestión, aunque no tiene interés práctico en los contratos y en las relaciones jurídicas nacidas de estos a causa del c. 1529 (sea cual fuere la solución que se dé al interrogante planteado se aplicará el Derecho civil), la tiene en cambio en las demás relaciones surgidas de otros negocios o actos jurídicos para cuya regulación el Código de Derecho canónico no remite al Derecho civil. Por otra parte y en cualquiera de ambos casos no deja de tener interés teórico.

2. Si bien la doctrina apenas ha prestado atención a este problema, en cambio el Tribunal de la Rota Romana se lo ha planteado repetidas veces.

Hasta 1955 la jurisprudencia ha invocado unánimemente el c. 1529 para justificar la aplicación del Derecho estatal en los litigios sobre obligaciones contractuales<sup>10</sup> conocidas en virtud del privilegio del fuero, lo que supone resolver la cuestión

<sup>9</sup> Vid. sobre este punto LEGA-BARTOCCEITI, *Commentarius*, cit. p. 88 s.

<sup>9</sup> Existe un supuesto en el que lo que acabamos de exponer no aparece con tanta claridad. Se trata de las causas *mixti fori* que caen tanto bajo el poder legislativo de la Iglesia como bajo el del Estado. ¿Habrá en estos casos privilegio del fuero, en cuyo supuesto estaremos ante una excepción de cuanto hemos dicho (e. d. que el citado privilegio supone en estos casos una materia eclesiástica), o se tratará más bien del ejercicio normal de la jurisdicción de la Iglesia, siguiéndose las reglas de los procesos contenciosos canónicos comunes ya enunciados anteriormente? Más adelante resolveremos esta cuestión.

<sup>10</sup> Debemos advertir que desde 1909 hasta 1947 los procesos que han llegado hasta la Rota en virtud del privilegio del fuero han versado siempre sobre contratos.

teórica que hemos planteado en el sentido de que el Derecho sustantivo aplicable es el canónico ya que, en caso contrario, no tendría ningún sentido hacer referencia a la canonización del Derecho secular que el citado canon opera.

En la sentencia de 5 de julio de 1927 c. Jullien<sup>11</sup> se declara la aplicabilidad del Derecho secular a tenor del canon 1529 en un caso de donación hecha por la actora en favor de un sacerdote como persona privada: "Causa igitur exigenda est ad normam eorum quae ius civile Gallicum de contractibus statuit, servatis vero ii. specie praescriptis canonum de processibus (cfr. can. 1529)".

Vista la causa en segundo turno, la sentencia definitiva de 11 de julio de 1928 c. Parrillo<sup>12</sup> afirma: "Cum donatio, de qua disceptatur, nostro Codice vigente peracta fuerit, eidem applicare debemus, ad praescriptum c. 1529...".

Con mayor precisión la sentencia de 10 de diciembre de 1932<sup>13</sup> dice: "Controversia ista quae versatur circa pecuniae mutuae solutionem est ratione *privilegii fori* quo pars utraque gaudet, ab ecclesiasticis Tribunalibus iudicanda, sed, eius obiecto attento, definiri debet secundum ius italicum, ad normam canonis 1529, Cod. I. C."<sup>14</sup>.

Esta unanimidad jurisprudencia ha sido rota por la sentencia de 20 de julio de 1955 c. Bonet, sobre la que pretendemos llamar la atención en estas páginas.

El caso planteado en esta sentencia es, en síntesis, el siguiente:

El sacerdote B contrató verbalmente con el seglar A ciertos trabajos de albañilería a realizar en una casa propiedad del primero y en otra de un familiar suyo C.

El sacerdote, por habérsele terminado el dinero a su familiar, intimó a A a suspender las obras que éste estaba realizando en la casa de C. A estimó que la suspensión de las obras era una rescisión ilícita del contrato y entabló proceso ante el Tribunal diocesano, al que pedía condenase al sacerdote al pago de la indemnización que le correspondía según la ley laboral de su Estado<sup>15</sup>.

Denegada su pretensión, A interpuso recurso ante el Tribunal de la Rota.

Dejando aparte la cuestión prejudicial que se promovió en esta segunda instancia, la cuestión de fondo era la siguiente: si B debía indemnizar a A y, en su caso, cuantía de esta indemnización. Para resolver el asunto había de tenerse en cuenta: 1.º qué Derecho sustantivo debía aplicarse, canónico o civil; 2.º Si había lugar a tal indemnización según este Derecho y su cuantía.

Respecto al primer interrogante, que es el que aquí nos interesa, sostiene esta sentencia que la exclusiva competencia judicial de la Iglesia en las causas en que una de las partes goza del privilegio del fuero no cambia la naturaleza jurídica de la relación objeto de controversia y, por ello, los Tribunales eclesiásticos deben aplicar aquel Derecho que rige a dicha relación, sustanciándose el proceso, como es lógico, conforme al Derecho procesal canónico (vid. n.º 6 de la sentencia).

<sup>11</sup> S. R. R. dec. seu sent., vol. XIX, dec. XXXIII.

<sup>12</sup> *Ibid.*, vol. XX, dec. XXII.

<sup>13</sup> *Ibid.*, vol. XXIV, dec. LIV.

<sup>14</sup> Siguen esta misma orientación las sentencias de: 21 de marzo de 1931 c. *Massimi* (vol. XXIII, dec. XII); 16 de noviembre de 1936 c. *Jullien* (vol. XXVIII, dec. LXXII), 24 de febrero de 1937 c. *Grazioli*, vol. XXXI, dec. XIV) y 30 de mayo de 1939 c. *Grazioli* (vol. XXXI, dec. XXXVII).

<sup>15</sup> Es de notar el gesto de A al acudir al Tribunal diocesano, por cuanto su Estado es aconfesional y no reconoce en absoluto personalidad a la Iglesia ni a su Derecho, siguiendo así la norma que diera SAN PABLO: "Saecularia igitur iudicia si habueritis: contemptibiles, qui sunt in Ecclesia, illos constituite ad iudicandum" (I Cor. 6, 4) y sometién dose, como fiel súbdito de la Iglesia a la norma establecida por el c. 120.

Esto supuesto, ya que se trata de un contrato cuya materia no es eclesiástica ni tampoco ha sido realizado por personas cuya capacidad de contraer les ha sido otorgada por el Derecho canónico<sup>16</sup>, dicho contrato se rige por las prescripciones de aquel orden jurídico por cuya virtud tuvo nacimiento y por ellas se debe juzgar, salvo siempre el Derecho divino, natural y positivo. Y termina diciendo: "nec recte hac in hypothesi invocaretur c. 1529, qui, quamvis ius civile accipiat, semper vera norma canonica est de materia ecclesiastica" (vid. n.º 7 de la sentencia). Debe aplicarse, por tanto, el Derecho civil, sin necesidad de acudir al c. 1529.

Resuelta esta primera cuestión, la sentencia se ocupa de la segunda (nn. 8 a 19 y 21 a 25) y, aplicando el Derecho laboral civil territorial, resuelve absolviendo al demandado de la pretensión del actor por estimar que no ha habido rescisión del contrato sino sólo suspensión.

La cuestión canónica, única que aquí nos interesa (extensión del privilegio del fuero), se resuelve, pues, según la sentencia, en el sentido de que el privilegio del fuero somete la relación objeto del proceso a la competencia de los órganos jurisdiccionales eclesiásticos pero no cambia su naturaleza secular ni, en consecuencia, la competencia legislativa del Estado sobre ella; es decir, se establece el principio de que dicho privilegio tiene un contenido meramente procesal, pero no sustantivo.

Esta doctrina nos parece más acertada que la seguida en las sentencias anteriores por las razones que a continuación exponemos.

3. a) Todo el problema planteado se reduce, según hemos visto, a averiguar si una relación jurídica, regulada *ab initio* por las normas sustantivas civiles *proprio iure*, cae bajo el ámbito de las normas sustantivas canónicas, cuando iniciado un proceso contencioso sobre dicha relación, éste se tramita ante los Tribunales eclesiásticos por razón del privilegio de fuero del que goza el demandado.

La sentencia rotal, de la que estas líneas pretenden ser un comentario, es posiblemente la primera, al menos en los tiempos modernos, que ha planteado explícitamente esta cuestión<sup>17</sup>, resolviéndola, como es lógico en una sentencia, de modo muy esquemático.

El problema es, sin embargo, de cierta complejidad porque el hecho de que la materia del proceso no sea eclesiástica, no es, en principio, una razón suficiente para negar la competencia del poder legislativo de la Iglesia sobre ella.

Por ello, aunque rebase el ámbito de un comentario, creemos necesario hacer en este apartado un estudio detenido, aunque lo más breve posible, de la extensión del poder de jurisdicción de la Iglesia y por consiguiente del ordenamiento canónico.

<sup>16</sup> La sentencia dice: "Cum ergo de contractu quodam agitur, cuius materia res non sit ecclesiastica, nec inter personas iuridicas, quae e iure canonico capacitatem contrahendi sumunt, inita sit...".

No deja de tener interés el inciso subrayado, sobre el que volveremos al hablar de las causas *mixti fori*.

En todo caso creemos que adolece de cierta oscuridad. La expresión usada en la sentencia, "*personas iuridicas*", para designar la personalidad jurídica refiriéndose a un seglar y a un sacerdote nos parece inexacta, ya que normalmente por tales se designan a las personas morales; por ello quizás hubiese sido más correcto hablar simplemente de "*personas*" o bien de "*personas físicas*".

<sup>17</sup> Como hemos dicho, hasta ahora los canonistas no se han planteado esta cuestión; únicamente han hablado de la existencia del privilegio del fuero y de los casos en que debe aplicarse.

Es una excepción el art. cit. de LOMBARDÍA, quien se adhirió en esta ocasión a la jurisprudencia, entonces unánime, de la que ya nos hemos ocupado. Posteriormente este autor rectificó su pensamiento mostrándose conforme con la doctrina de la sentencia de 20 de julio de 1955 c. *Bonet*.

A continuación analizaremos en el apartado siguiente el fundamento del privilegio del fuero para resolver después, de acuerdo con ambos datos, la cuestión planteada.

Mas antes de pasar adelante nos parece oportuno establecer algunos puntos preliminares.

1.º Según el magisterio constante de los Pontífices tanto la Iglesia como la Sociedad civil son de Derecho divino<sup>18</sup>, por el cual ambas tienen un ámbito propio de competencia<sup>19</sup>. Por ello el señalar el criterio de delimitación de campos de autoridad entre ambas potestades debe hacerse con especial precisión como lo requiere cuanto roza este Derecho, que, por ser expresión de la Voluntad divina<sup>20</sup>, constituye el límite infranqueable de toda actividad humana.

Por otra parte es interesante señalar que el Derecho divino, más que limitar el poder de que gozan ambas potestades, lo que hace en realidad es indicar la meta de su perfección<sup>21</sup>.

2.º Por tratarse de una cuestión que afecta al Derecho divino es a la Iglesia a quien corresponde señalar el ámbito del poder de ambas potestades, como intérprete que es de este Derecho<sup>22</sup>.

3.º La identidad entre la Iglesia Católica y el Cuerpo Místico de Cristo ha sido puesta de relieve por Pío XII en su Encíclica *Mystici Corporis*<sup>23</sup>, quien poste-

<sup>18</sup> "Itaque Deus humani generis procurationem inter duas potestates partitus est, scilicet ecclesiasticam et civilem, alteram quidem divinis, alteram humanis rebus praepositam". LEÓN XIII, Encíclica *Immortale Dei*, n.º 6. Cfr. GASPARRI, C. I. C. *Fontes*, vol. III (Typis Polyglotis Vaticanis 1933), p. 239.

<sup>19</sup> En este sentido la Iglesia, sin perjuicio de sostener su poder indirecto sobre materia temporal, ha condenado siempre la doctrina de la confusión entre Ella y el Estado, sea cual fuere ésta, tanto si regalista como teocrática.

<sup>20</sup> Precisamente porque la delimitación de ambas potestades por ser de Derecho divino es expresión de la voluntad del Creador, la Iglesia (Sponsa Christi, unida a El, como dice el Maestro de las Sentencias, "*voluntate et natura quia idem vult cum eo...*") ha mantenido en todo tiempo sus prerrogativas, al mismo tiempo que ha tenido una especial sensibilidad en no salirse de su ámbito, pudiendo hacer suyo lo que de sí dijera Cristo: "Iudicium meum iustum est, quia non quaero voluntatem meam, sed voluntatem eius qui misit me" (Joan, 5, 30).

<sup>21</sup> A este respecto es interesante tener en cuenta la doctrina de SANTO TOMÁS frente a quienes negaban la omnipotencia de Dios, basados en que no puede pecar. A ello respondía el Doctor Angélico que "Peccare est deficere a perfecta actione: unde posse peccare est posse deficere in agendo, quod repugnat omnipotentiae" (I, q. 25, a. 3 ad 3).

Por esto, cuando se buscan rectamente los límites del poder de la Iglesia o del Estado no debe pensarse que ello obedece a una postura de menor estima a cualquiera de estas sociedades, sino precisamente lo contrario. Porque la división de competencia entre ambas potestades es expresión de la *Voluntas Dei* y su extralimitación es una contravención de ella, y por lo mismo lleva en sí una *ratio peccati*, esto es, una imperfección y un mal, señalar los límites de su competencia es señalar los cauces de su propia perfección. Quienes ven la doctrina de los Pontífices o de los autores sobre algunas manifestaciones del poder eclesiástico (v. gr. poder indirecto, plena soberanía, etc.) como un menoscabo a la dignidad y al poder del Estado, poco han tenido en cuenta que acotando su ámbito de competencia según el Derecho divino no se está buscando más que la perfección del mismo Estado y de su poder. De igual modo sucede cuando con recto y sano criterio se da al César lo que es del César.

<sup>22</sup> También creemos necesario acudir a la doctrina de los tratadistas del *Ius Publicum Ecclesiasticum*; mas en este caso es preciso tener en cuenta el tono polémico que generalmente adopta, por lo que no es raro encontrar en ella ciertas lagunas en cuestiones de indudable interés teórico y práctico. Un ejemplo de esto lo tenemos en el privilegio del fuero, con respecto al cual los iuspublicistas eclesiásticos han cuidado repetidamente de demostrar su existencia, pero puede decirse que ninguno de ellos se ha preocupado de estudiar el Derecho sustantivo aplicable en estos procesos. No nos cabe duda de que esto es debido al escaso interés que esta cuestión tiene desde el punto de vista apologético con que se tratan generalmente las cuestiones del *Ius publicum*.

<sup>23</sup> A.A.S., XXXV (1943), p. 193 ss.

riormente se lamentaba en la *Humani Generis*<sup>24</sup> de que ciertos católicos llegasen a pensar y sostener que no les obligaba esta doctrina.

Al mismo tiempo el Pontífice enseñaba en el primer documento que es erróneo hablar tanto de una unión puramente jurídica entre los miembros de Aquel como de una unidad realmente sustancial<sup>25</sup>.

Es necesario, empero, tener presente que ello no implica que no sea lícito establecer una distinción lógica entre los diversos aspectos o elementos que constituyen esta unión que es el Cuerpo Místico de Cristo (e. d. la Iglesia Católica) y estudiar aisladamente alguno de ellos, mientras no se pierda de vista, por supuesto, su íntima relación con los restantes. Es más, el término Iglesia es tan rico de contenido que esta distinción lógica se impone necesariamente por brevedad y claridad cuando es objeto de estudio un tema que, como el nuestro, si bien tiene relación con algún respecto de la Iglesia, la tiene escasa con los demás.

Por ello cuanto decimos a continuación se refiere a la Iglesia en su aspecto de unión social y jurídica entre hombres que están *in statu viae*<sup>26</sup>.

b) La Iglesia, jurídicamente considerada, es una sociedad, lo que equivale a decir que es una unión de personas humanas que tienden a un fin común. En toda sociedad si el elemento individualizante es la manifestación de comunión, en cambio, el elemento específicamente es el fin común al que tienden sus miembros. Este es, según dice SAURAS<sup>27</sup>, el que da el ser a las sociedades, o, como afirma OTTAVIANI<sup>28</sup>, "prima ratio coesionis socialis". Es, según los iuspublicistas eclesiásticos, el elemento formal de la sociedad, e. d. aquello por lo que ésta existe; donde no hay fin común no existe sociedad sino una colectividad, una masa. Por esto el fin es lo que especifica las sociedades, de modo que a diversos fines corresponden diversas clases de éstas<sup>29</sup>.

Mas los miembros de una sociedad necesitan de unos medios para conseguir ese fin común, pues de lo contrario, como dice el autor últimamente citado, "inefficaciter contenderent in ipsum finem"<sup>30</sup>. Por ser el fin el elemento formal y especificante de las sociedades es evidente que los medios de que disponen (que existen

<sup>24</sup> A.A.S., XLII (1950), p. 571.

<sup>25</sup> Loc. cit., p. 197 ss. Como afirma SAURAS (*El Cuerpo Místico de Cristo*, ed. B.A.C. (Madrid 1952), p. 849 ss.) existen tres clases de unión en el Cuerpo Místico de Cristo: unión formal extrínseca o ejemplar, unión social y unión ontológica.

<sup>26</sup> Esta es, en definitiva, la postura adoptada por los iuspublicistas eclesiásticos. Basta una ojeada a sus obras para darse cuenta de que estudian sólo la estructura jurídica de la Iglesia sin referirse a su elemento carismático.

Esta postura, por otra parte, aunque aparentemente parece que se adapta plenamente al método jurídico que indudablemente debe seguirse en esta rama del Derecho Canónico, no la consideramos correcta por excesiva. Si bien el limitarse de modo exclusivo al estudio del elemento jurídico de la Iglesia tiene justificación cuando se tratan puntos muy concretos, como ocurre en nuestro caso, no la tiene, en cambio, en una visión general del Derecho Público eclesiástico porque puede conducir a resultados deficientes por unilaterales.

Las diferencias que deben existir entre las relaciones de la Iglesia y un Estado formado por católicos y otros que no lo sean, la condición jurídica de los laicos, etc..., son temas que sólo pueden ser estudiados con plenitud cuando se parte del concepto total de Iglesia. Por otra parte, hemos de advertir que la perfección del método jurídico no se resentirá por la utilización de datos teológicos cuando éstos sean puntos de partida para la investigación y no objeto de estudio.

<sup>27</sup> *Ob. cit.*, p. 863.

<sup>28</sup> *Compendium Iuris Ecclesiastici* (Typis Polyglottis Vaticanis 1943), p. 12.

<sup>29</sup> Aun a riesgo de pecar de reiterativos queremos aclarar aquí que el fin especifica a la Iglesia considerada en su aspecto de unión social y jurídica. A la Iglesia total la especifican además otros elementos como la gracia, la capitalidad de Cristo, etc.

<sup>30</sup> OTTAVIANI, *Ob. cit.*, p. 14.

precisamente en cuanto son necesarios o útiles al fin común) deben ser proporcionados a aquel. Esto es lo que enseña SANTO TOMÁS<sup>31</sup> cuando dice: "Oportet quod id quod est ad finem, sit proportionatum fini. Et ex hoc sequitur quod ratio eorum quae sunt ad finem, sumitur ex fine".

De esto se deduce que la amplitud (en cantidad y calidad) de los medios de que dispone una sociedad está en razón directa con la plenitud y perfección de su fin común.

La Iglesia tiene como fin común la plenitud del Cuerpo Místico de Cristo, que, en definitiva, puede decirse que coincide con la *salus animarum* de que hablan la mayoría de los canonistas<sup>32</sup>.

El alcance del fin último de la salvación constituye la plenitud de la perfección del hombre; de ahí que, siendo el fin de la Iglesia pleno, los medios de que dispone deben tener también la misma nota que ese fin: la plenitud y la perfección.

La sociedad eclesiástica dispone, pues, de los medios necesarios y útiles para alcanzar su fin y además estos medios son plenos y perfectos.

Por otra parte, el Estado tiene como fin común el conjunto de condiciones requeridas para que los individuos puedan conseguir la plenitud de su bienestar temporal<sup>33</sup>. El fin del Estado, de distinto orden al de la Iglesia, es también pleno, y, por lo tanto, tiene también la plenitud, al menos cualitativa, de medios. Ambas sociedades son, en consecuencia, perfectas. Pero, como puede advertirse, el fin del Estado es inferior al de la Iglesia y, por lo mismo, los medios de que dispone son también de orden inferior.

Dentro de los medios de que disponen ambas sociedades hay uno que en relación con el tema que nos ocupa es el que tiene mayor importancia: nos referimos al poder de gobierno o de jurisdicción que según se desprende de lo que hemos dicho es pleno y perfecto. La perfección del poder recibe un nombre en la teoría de las sociedades perfectas: soberanía, tanto interna como externa.

Una vez afirmado que el poder de jurisdicción es soberano en ambas sociedades se impone aquí establecer los límites de ambas soberanías.

La soberanía designa no ya una potestad, sino una cualidad, cierta forma de ser, cierto grado de poder.

La soberanía como afirma PÉREZ MIER<sup>34</sup> es el carácter supremo de un poder, y decimos supremo en el sentido de que dicho poder no admite ningún otro por encima de él ni en concurrencia con él<sup>35</sup>.

<sup>31</sup> I-II, q. 102, a. 1.

<sup>32</sup> A este respecto creemos de interés lo que escribe SAURAS (*ob. cit.*, p. 875): "El fin en el que se unifican todos cuantos constituyen el Cuerpo místico es la plenitud vital del mismo... el fin del cristiano como parte coincide con su fin como individuo, pues el bien común de la persona mística, o el desarrollo de Cristo, su integridad o su plenitud se obtienen mediante la gracia individual que perfecciona a cada uno de sus miembros... El fin de todos, como partes del cuerpo místico es hacer que la gracia de Cristo se extienda a todos y que en cada uno alcance el grado de perfección que es capaz de alcanzar". De haber tenido en cuenta esto es posible que las discusiones de los autores sobre la distinción entre el Derecho Público y Privado en el ordenamiento de la Iglesia hubiesen discurrido por cauces de mayor seguridad.

<sup>33</sup> Vid. LEÓN XIII, Enc. *Immortale Dei* en la que dice: "Insitum homini natura est, ut civili societate vivat: is enim necessarium vitae cultum et paratum, itemque ingenii atque animi perfectionem cum in solitudine adipisci non possit, provisum divinitus est, ut ad coniunctionem congregationem que hominum nasceretur cum domesticam, tum etiam civilem, quae suppeditare vitae sufficientiam perfectam sola potest". Loc. cit., p. 235.

<sup>34</sup> *Iglesia y Estado Nuevo* (Madrid 1940), p. 160.

<sup>35</sup> A esto último puede oponerse la existencia de las *res mixtae* en las que tiene competencia tanto el poder de gobierno de la Iglesia como el del Estado. Pero obsérvese que, en realidad, no hay en ellas concurrencia de soberanías, sino que cada una de éstas se mueve en un ámbito



Es evidente que un poder soberano lo es siempre en orden a su competencia, de modo que la existencia de varios de estos poderes hace necesario el establecimiento de unos límites entre ellos<sup>36</sup>.

Ahora bien, este límite no puede ser cualitativo ya que entonces el poder dejaría de ser soberano. Mas tampoco puede ser cuantitativo en orden a una misma sociedad porque entonces tampoco lo sería; tiene que serlo en orden a sociedades distintas.

Las sociedades se distinguen o por individualización dentro de una misma especie de sociedades o por distinción específica. En el primer caso se halla la delimitación de competencia entre los diversos Estados, que se individualizan por la manifestación de comunión que resulta del vínculo jurídico que une a sus componentes<sup>37</sup>.

Las sociedades son de distinta especie, como hemos dicho, por su fin y si, en definitiva, la distinción entre Iglesia y Estado viene dada en función del fin y ambas sociedades son soberanas, es evidente que la delimitación de competencia entre ellas será consecuencia de la extensión del fin. El poder de gobierno, de jurisdicción, de la Iglesia y del Estado se extiende hasta donde se extiende el fin de cada una de estas sociedades. Cuanto sobrepasa de su fin propio está fuera de su competencia y cualquier intento de ambas por salirse de ella es jurídicamente inválido, al menos, ante el Derecho divino.

Esta es, en definitiva, la conclusión a que llegan los tratadistas del *Ius publicum ecclesiasticum*. A este respecto el cardenal OTTAVIANI<sup>38</sup> ha afirmado: "Societas perfecta ius habet exigendi ea quae necessaria vel utilia sunt ad finem; eaque tantum; et quidem finium ordine servato".

Si quisiéramos calificar con una sola palabra el campo de competencia de la Iglesia o del Estado, ésta sería: elasticidad. No puede hacerse una enumeración exhaustiva de aquellas materias que caen bajo el poder de la Iglesia, como tampoco del Estado, aunque sí de parte de ellas, porque la evolución constante de la realidad sociológica hace que con el transcurso del tiempo vayan surgiendo nuevas necesidades y con ellas la extensión o disminución del número de materias que por tener o no conexión con el fin de estas sociedades caerán o dejarán de estar bajo su competencia; v. gr. las industrias caen, en principio, bajo la soberanía del Estado, sin que la Iglesia tuviese en sus primeros tiempos jurisdicción directa sobre ellas; mas con el nacimiento de ciertas órdenes religiosas, algunos de cuyos miembros se dedican a trabajar en industrias propias para su sostenimiento, surge la competencia de la Iglesia sobre éstas, e. d. sobre algunas industrias. El fenómeno inverso quizá se vea con mayor claridad en el caso del Estado; v. gr. la requisa o la expropiación de ciertos bienes, justificadas en determinados momentos, pueden dejar

---

distinto de la otra. Así, v. gr., en el matrimonio los efectos meramente civiles son sólo competencia del Estado; viceversa sobre el mismo negocio matrimonial el Estado carece de jurisdicción. Lo mismo ocurre en la enseñanza; la Iglesia es soberana con relación a sus propias instituciones aunque aquélla sea profana, y el Estado lo es respecto a las suyas y a las de sus súbditos cuyo fin objetivo sea secular, salvo siempre el poder indirecto eclesiástico, que, por otra parte, es operante en el ámbito del fin sobrenatural.

<sup>36</sup> Poder soberano no quiere decir absoluto, es decir, que no admita otros poderes supremos de diverso orden o del mismo, pero ejercidos en distintos límites espaciales; tampoco quiere decir ilimitado ni arbitrario. Vid. PÉREZ MIER, *Iglesia y Estado Nuevo* (Madrid 1940), p. 161 s.

<sup>37</sup> La delimitación de competencia por individualización es inaplicable a la sociedad religiosa ya que la Iglesia por voluntad divina es una. La manifestación de comunión en la Sociedad eclesiástica es el vínculo jurídico público que nace del carácter bautismal.

<sup>38</sup> *Compendium Iuris publici ecclesiastici*, 2.ª ed. (Typis Polyglottis Vaticanis 1943), p. 35.

de estarlo cuando la utilidad pública que las hacía necesarias o útiles deja de existir.

Esta elasticidad hace que deba hablarse, más que de una extensión determinada de la competencia de la Iglesia, de una potencialidad de extensión, cuya raíz está en su fin. Todo cuanto tenga conexión con el fin de la Iglesia pertenece a su exclusiva jurisdicción, porque esta conexión es lo que hace que la potencialidad de extensión del poder eclesiástico se convierta en acto.

Lo interesante ahora es ver qué es lo que hace que una conducta humana o una *res*<sup>40</sup> tenga conexión con el fin de la Iglesia.

Antes de pasar adelante hemos de advertir que entre la Iglesia y el Estado hay una prioridad por una parte de la primera a causa de la mayor excelencia del fin sobrenatural<sup>41</sup>.

Todo bautizado, quiéralo o no, es súbdito de la Iglesia. De ahí que esté obligado a observar todas las leyes del ordenamiento canónico de modo que, en caso de disconformidad de éste con la ley civil, a los cristianos les obliga primero la Ley eclesiástica y sólo tendrán vigor o fuerza de ley la legislación estatal que no se oponga a ella.

Hemos dicho lo que antecede para aclarar que lo que aquí nos interesa es ver el criterio que, a tenor de lo estatuido por el Derecho divino, se debe seguir para saber si un caso concreto que no está previsto, en todo o en parte, por el ordenamiento canónico cae bajo su competencia o bajo la del secular.

Es evidente que una conducta tendrá conexión con el fin de la Iglesia cuando tienda de algún modo al fin sobrenatural o cuando impida o haga peligrar la tendencia a este fin del sujeto que la realiza o de otros. Del mismo modo una *res* tendrá conexión con el fin de la Iglesia cuando esté destinada a facilitar su consecución o la perturbe. En efecto, hemos dicho que el elemento formal de toda sociedad es el fin y que los medios existen en razón de éste y a él deben estar proporcionados. Pero todo fin presupone una tendencia última a él; por lo tanto, cuando algo tenga relación con el fin participará de la tendencia a él ya positiva ya negativamente.

El poder de jurisdicción<sup>42</sup>, es una voluntad eminente<sup>43</sup> que dirige eficazmente la conducta de sus súbditos en orden al fin de la sociedad. Es, por lo tanto, una ener-

<sup>40</sup> Sobre los diversos significados de la palabra *res* en Derecho Canónico vid. MORONI, *Compendio allo studio sulla "deputatio ad cultum"* (Milano 1954), p. 14 ss. y 28 ss.

<sup>41</sup> Lo que acabamos de decir es indudablemente cierto, pero debe tenerse en cuenta que la mayor excelencia de la Iglesia no proviene sólo del fin sino también, y principalmente, de la capitalidad de Cristo.

Por esta prioridad de la Iglesia, en el caso de que un medio cualquiera fuese útil o necesario para ambas sociedades y no fuese posible su utilización conjunta por las dos, siempre prevalece la Iglesia y es a ésta a quien corresponde usarlo.

<sup>42</sup> "Ius obligandi socios in ordine ad consecutionem finis". OTTAVIANI, *Compendium*, *cit.*, p. 32.

<sup>43</sup> La consideración del poder de una sociedad como una voluntad eminente elaborada por los tratadistas de la ciencia política, si bien es cierta también con relación al poder de jurisdicción de la Iglesia, es necesario que sea objeto de un estudio más detenido con respecto a éste. La solución que se dé a la discusión entablada en Teología sobre la posibilidad de que el poder de jurisdicción pueda invalidar actos del poder de orden, puede tener cierta influencia sobre esta teoría. Si se llegase a demostrar plenamente que el poder de jurisdicción puede invalidar ciertos actos del poder de orden, no cabe duda que la esencia del primero sería algo más que una *voluntas eminens* porque ésta pueda prohibir un acto o una conducta, pero no anular una facultad que, como la de orden, trasciende a una mera actividad. En este supuesto es evidente que el poder de jurisdicción de la Iglesia, aunque es una voluntad eminente, es posible que sea también algo más. Sobre la discusión a que hemos aludido vid. SOLA, "Hasta qué punto puede depender de la potestad de jurisdicción el valor de los sacramentos?" en "XXV Semana Española de Teología" (Madrid 1956), p. 7 s.

gía moral dotada de superioridad que se ejerce sobre aquellas personas que están a ella sometidas, no aisladamente sobre una materia<sup>43</sup>. El poder de gobierno regula conductas humanas, es verdad, pero estas conductas o versan sobre un objeto que tiene relación con determinado fin, o ellas mismas tienden directamente a este fin. Ahora bien, el poder de jurisdicción de cada una de las sociedades perfectas cuyos súbditos sean los mismos individuos humanos, como ocurre en el caso de la Iglesia y el Estado, no puede regular la totalidad de su actividad por la misma esencia de la soberanía de que ambas gozan. Si, como dice SANTO TOMÁS, "*oportet quod id quod est ad finem, sit proportionatum fini*" y además el poder de jurisdicción es un medio y como tal existe en razón del fin, es evidente que su extensión vendrá dada precisamente por éste (*ratio eorum quae sunt ad finem, sumitur ex fine*). Por lo tanto, el ámbito de cada uno de los dos ordenamientos, civil y canónico, vendrá delimitado, en principio, y sin perjuicio de ulteriores aclaraciones por el fin al que tiende toda conducta humana capaz de tener relevancia jurídica; pero, además, también por la destinación del objeto sobre el que la conducta recae. Si la segunda tiende o el primero está destinado a un fin natural, su regulación corresponde al Estado; si a un fin sobrenatural, a la Iglesia.

No se agota, sin embargo, aquí el problema, porque para darle una solución exacta es necesario determinar qué criterio, objetivo o subjetivo, debe seguirse para

<sup>43</sup> En este sentido BENDER, *Donatio ad causam piam facta ab infideli*, en "Ephemerides Iuris Canonici", XI (1955), p. 440 ss. La doctrina de este autor, aunque con un fondo apreciable de verdad, es, sin embargo, insostenible en los términos absolutos con que está expresada en el artículo citado.

Es cierto que el poder de jurisdicción de una sociedad soberana recae siempre sobre conductas humanas, porque el acto del poder consiste en un mandato y sólo se puede mandar a un sujeto inteligente ya que el poder (*voluntas emittens*) supone una voluntad inferior; es una relación entre voluntades cualitativamente desiguales.

Pero ello no quiere decir que no sea posible la delimitación de competencia entre dos poderes por razón de la materia. En efecto, la destinación de una cosa a un fin puede significar, en primer lugar, que su estructura está ordenada a cierto uso que tiende a ese fin; en segundo término, que por un acto de voluntad la cosa se utiliza para determinado uso con exclusividad de otros.

En el primer supuesto es evidente que toda conducta, realizada usando de la cosa rectamente, se dirige al fin al que ésta está destinada; por lo tanto estas conductas humanas cae bajo el poder que tiene competencia sobre el fin, quien puede dictar normas sobre la cosa, en cuanto esto significa que regula las conductas humanas que recaen sobre ella.

En el segundo caso, este acto de voluntad puede provenir del poder o ser producto de la autonomía privada.

Cuando es el primero el que adscribe la cosa a un uso, esta destinación supone un mandato a sus súbditos para que aquella no se utilice más que en orden a determinado fin.

Si la destinación se produce por un acto de la voluntad privada con relevancia jurídica, quiere decir que toda conducta que recaiga sobre la cosa debe ordenarse, en cuanto tiene poder de obligar este acto, al fin al que está destinada; advirtiendo que la destinación objetiva de un objeto al fin sobrenatural de la Iglesia se hace siempre por un acto de la Jerarquía.

De todo esto se desprende que, aunque el poder sólo regula actividades humanas, puede hablarse de competencia *ratione materiae*, porque como toda conducta humana que verse sobre la materia debe ordenarse al fin al que ella está destinada, en definitiva, siempre dicha conducta estará bajo el poder competente sobre las conductas *ratione finis*.

Cuando la delimitación de la competencia entre dos soberanías se hace por razón del fin, quiere decir que cualquier acto que tienda a éste por recaer sobre una cosa o materia destinada a él cae siempre bajo la regulación del ordenamiento competente *ratione materiae* (en definitiva *ratione finis*) aunque quien lo realiza no sea súbdito suyo. No hay en esta afirmación una *contradictio in terminis* como sostiene BENDER (*ob. cit.*, p. 441). La opinión de este autor significa confundir el concepto de persona con el de súbdito. Un extranjero no es súbdito del Estado español y, sin embargo, cualquier acto realizado dentro del territorio de su soberanía cae bajo la regulación del ordenamiento de nuestro país. Estar sujeto a un poder en algunos actos y ser súbdito suyo no son dos situaciones jurídicas siempre coincidentes; toda persona en un ordenamiento está sujeta a él en los actos que realice en su ámbito, pero ello no siempre quiere decir que sea súbdito suyo.

calificar a una conducta como tendente (o a un objeto como destinado) al fin natural del hombre o al sobrenatural<sup>44</sup>.

Es evidente que toda acción humana puede tener subjetivamente un fin sobrenatural. Si tenemos en cuenta el valor ascético que cualquiera de éstas puede tener por la intención con que se realice, no es difícil ver la exactitud de lo que acabamos de decir<sup>45</sup>. Por ello es necesario precisar si el fin objetivo o el subjetivo es el criterio de atribución de una conducta humana al ordenamiento canónico o al secular.

Ante todo conviene distinguir dos clases de actos: los internos y los externos. En cuanto a los primeros no existe problema porque el Estado no tiene poder sobre ellos; la Iglesia, en cambio, puede tenerlo y el ámbito de su jurisdicción, normalmente moral en esta clase de actos, vendrá dada por el fin subjetivo, ya que el objetivo no tiene relevancia en estos casos.

Los actos externos, que son donde surge la necesidad de delimitar el ámbito de la competencia de ambas sociedades, no son una entidad simple, sino compleja, en la que se pueden distinguir tres facetas: a) un presupuesto puramente interno, constituido por los motivos que mueven al sujeto y por el fin subjetivo al que éste tiende; b) un elemento interno (voluntario), que recibe el nombre de consentimiento interno y c) un elemento externo, que es la actuación de la voluntad (consentimiento externo o conducta). Además existen, constituyendo el elemento externo, el fin objetivo entendido como ordenación del mismo acto a éste, y, matizándolo, una serie de circunstancias.

En una conducta humana, pues, podemos distinguir: lo puramente interno, el acto propiamente dicho en sus dos elementos, interno y externo, y sus circunstancias.

La Iglesia indudablemente tiene poder tanto sobre el presupuesto interno como sobre el elemento interno del acto cuando de algún modo rocen con el fin sobrenatural del hombre y asimismo sobre aquellas circunstancias que se encuentren en tal situación. Pero ¿quiere decir esto que por el hecho de que la Iglesia tenga poder sobre lo interno de un acto o sobre una circunstancia lo tiene también sobre el elemento externo?

Hemos dicho que toda sociedad tiene como elemento principal específicamente el fin, y que los medios que posee se extienden hasta donde se extienda ese fin. Desde este punto de vista es evidente que la Iglesia tiene poder de jurisdicción hasta donde un acto humano tenga relación con el fin eclesiástico. Por lo tanto, en el supuesto que lo puramente interno tenga conexión con aquél, la Iglesia tendrá poder sobre este elemento interno, mas no se extenderá la jurisdicción eclesiástica al elemento externo si éste no tiene conexión con el fin sobrenatural ya que este elemento externo y lo interno son perfectamente separables, entre otras razones porque

<sup>44</sup> Cénimos cuanto decimos a continuación al fin de los actos humanos, pero debe entenderse extendido a la destinación de un objeto.

<sup>45</sup> Las modernas corrientes teológicas definen al laico como aquel cristiano destinado a establecer el Reino de Cristo en lo material [Vid. HERNÁNDEZ GARNICA, *Perfección y Laicado* (Madrid 1956), p. 54 ss.] y bibliografía allí citada; son también de gran interés las ponencias sobre Teología del Laicado de la XIII Semana Española de Teología (Madrid 1964)].

Desde este punto de vista adquiere importancia lo que afirmamos en el texto, porque es evidente que esta función seglar no es posible más que a través del fin subjetivo sobrenatural, es decir, ordenando subjetivamente (de otro modo no es posible) cualquier actividad humana al fin sobrenatural de la Iglesia; estando esta función seglar sometida al poder de la Iglesia es interesante resolver la duda planteada para dejar bien clara la extensión del poder eclesiástico en este último caso.

el primero cae dentro del fuero jurídico y el segundo dentro del moral. No es, pues, el fin subjetivo el criterio de atribución de un acto externo al Derecho canónico. Lo es, en cambio, el fin objetivo porque supone en el acto una ordenación de él al fin de la Iglesia o del Estado, e. d. una conexión con el fin de la sociedad. Por lo tanto, una conducta o un objeto caerán bajo el poder eclesiástico cuando su fin último objetivo (*finis operis*) sea sobrenatural, es decir cuando la conducta tienda objetivamente, ya directamente ya por razón del objeto o materia sobre los que recaiga, a la consecución del fin sobrenatural.

Por ello, cuando un acto tenga un *finis operis* último natural, o un objeto una destinación última a un fin de esta especie, cae dentro del ámbito de soberanía del Estado<sup>46</sup>.

<sup>46</sup> Lo que acabamos de decir necesita para evitar confusiones de una mayor elaboración. En efecto, hay muchos actos que tienen un *finis operis* natural dentro de la sociedad Iglesia, v. gr., la contabilidad en las personas morales, que sabemos caen bajo la jurisdicción eclesiástica y no bajo la estatal.

Adviértase que no hemos dicho que el criterio de atribución de una conducta o un objeto a la soberanía de la Iglesia o del Estado, sea simplemente el *finis operis* o la destinación objetiva, sino, y ello es importante, el fin objetivo último o la destinación objetiva última. Para aclarar nuestro pensamiento analizaremos cuál es el sentido de nuestra afirmación. Dos son los puntos que hemos de tratar, aunque muy brevemente: la unidad de lo compuesto y la relación entre los *finis operis* mediato e inmediato.

Si simplicidad y composición se oponen entre sí no ocurre siempre lo mismo con la unidad y la composición. Aquello que está compuesto de partes será uno siempre que exista indivisión. No hay en ello contradicción porque, como dice el Doctor Angelico (I, c. 11, a. 1 ad 3: "nihil prohibet id quod est uno modo divisum, esse alio modo indivisum").

Dos tipos de unidad se pueden distinguir: la substancial y la de orden.

En ambas el principio de indivisión se halla en la razón formal del objeto (I, q. 12, a. 3: en la primera este principio es la forma, en la segunda el fin).

Puede ocurrir que un acto humano no agote su significado en sí, sino que forme parte de un proceso de actos del mismo sujeto o de otros, v. gr., la actividad de un obrero en determinada fase de una producción en serie; en este caso entre los diversos actos que forman el proceso existirá una unidad de orden.

Por otra parte, hemos dicho que en las sociedades el elemento formal es el fin, por lo tanto la unidad que existe entre todo aquello que se refiera a la sociedad (como tal sociedad) debe ser de orden, puesto que es precisamente esta unidad la que tiene como principio de indivisión (razón formal) el fin.

Para que un acto pueda decirse que está realizado por un sujeto, vinculado de algún modo (como socio, empleado, ayudando, etc.) a una sociedad, en calidad de tal vinculado, es preciso que el acto esté unido por unidad de orden al fin de la sociedad, como acabamos de decir. De ahí que el criterio para distinguir entre los actos que tienden al fin de la sociedad y los que no sea la existencia o no de la mencionada unidad de orden, es decir, si el acto agota su significado en sí mismo o forma parte de un proceso cuyo fin es el de la sociedad.

Por ello es necesario distinguir en todo acto su fin mediato de su fin inmediato. Un acto aisladamente considerado puede tener un fin inmediato de una especie y un fin mediato de otra, pero, en definitiva, lo que determinará el género será el mediato (I-II, q. 1, a. 5), ya que dicho acto si bien considerado como entidad aislada tiene su propio objeto y su razón formal propia, como parte tiene también por objeto mediato y último al del todo y por lo tanto su razón formal última. Aclaremos que el fin mediato estará en el acto sólo como pretensión, en cambio el inmediato estará como pretensión y se alcanzará al término del acto. Lo importante aquí es que el fin último esté como pretensión ya que es esta pretensión la que informa al acto.

Esto tiene una indudable importancia en nuestro estudio. En efecto, para determinar si un acto tiende al fin natural o sobrenatural no basta tener en cuenta sólo el fin inmediato, sino, y principalmente, el mediato que será el que nos dé el criterio de atribución de ese acto a la jurisdicción de la Iglesia o del Estado.

Un acto que en cuanto entidad aislada tenga un fin natural no puede decirse sin más que caiga bajo el poder del Estado, porque si forma parte de un proceso de actos cuyo fin sea sobrenatural su soberanía se atribuirá a la Iglesia.

Y esto es así porque en este acto hay que distinguir dos aspectos: como entidad y como parte de un proceso y, en definitiva, el aspecto que prevalece para su atribución a una u otra soberanía es el segundo.

En efecto, como todo fin supone una ordenación del medio a él, el que el acto sea parte de un proceso lleva ineludiblemente su ordenación al fin del proceso (unidad de orden). De ahí que un acto que tenga un *finis operis* natural, si es parte de un proceso cuyo fin es sobrenatural, parti-

En una acción de este último tipo la Iglesia no tendrá jurisdicción más que cuando incidentalmente, o por el fin subjetivo o por una circunstancia, tenga relación con el fin eclesiástico; pero, como ya hemos dicho, sólo tendrá ese poder en el ámbito del fin subjetivo o de esa circunstancia, puesto que sólo la intervención en éstos viene justificada por la extensión de los medios de la sociedad en orden a su fin.

Por otra parte, supuesta la incompetencia del poder del Estado en orden a los actos internos<sup>47</sup>, la regulación de las situaciones y de las relaciones jurídicas, en su elemento externo, debe hacerse de acuerdo con la naturaleza del Derecho que es quien las regula.

Este se dirige, por ser norma de situaciones intersubjetivas, siempre a aquello que cae bajo la percepción externa, a aquello que es capaz de ser captado por el legislador del que emana el Derecho; por lo tanto el criterio de atribución a un ordenamiento del poder de regular una situación o una relación jurídicas sólo puede ser el fin objetivo último<sup>48</sup>.

De cuanto llevamos dicho podemos concluir que el poder de gobierno de la Iglesia se extiende: 1) A todo acto cuyo fin objetivo mediato o inmediato sea el fin de la Iglesia, e. d. que tienda objetivamente a la *salus animarum*. 2) Sobre aque-

---

cipa necesariamente de la ordenación a este fin sobrenatural; cae, pues, bajo la competencia de la Iglesia.

El fin mediato es siempre el subordinante y el inmediato el subordinado. Esta es la doctrina sancionada por la Iglesia cuando determinó por el Decreto del S. O. de 1 de abril de 1944 que el fin mediato del matrimonio (la generación) es el subordinante y el inmediato (secundario) el subordinado.

Todo el problema en el caso concreto estará en ver si un acto es o no parte de un proceso cuyo fin último y mediato sea el sobrenatural. V. gr., la actividad de un mecanógrafo de un Dicasterio tiene evidentemente un *finis operis* natural, pero no se agota en sí, sino que es parte de un proceso de actos, el gobierno de la Iglesia, cuyo fin es sobrenatural; su regulación es, por tanto de la competencia de ésta.

Por su parte el contrato de trabajo realizado entre el Dicasterio y dicho empleado tiene dos fines: uno la prestación de éste que, como hemos dicho, cae bajo la competencia de la Iglesia, otro el sueldo, cuyo *finis operis* último es natural. La relación jurídica que une a ambos sujetos es una, aunque las prestaciones sean dos; por lo tanto, sólo puede regularlo una autoridad y ésta es la de la Iglesia por prevalecer, como hemos dicho, sobre el Estado.

No ocurriría lo mismo si existiesen dos relaciones distintas. Precisamente porque la relación patrimonial entre los esposos es distinta a la conyugal, el régimen de los bienes puede ser regulado por el Estado, mientras la relación matrimonial (uno de cuyos sujetos, al menos, es súbdito de la Iglesia) cae bajo la competencia del ordenamiento canónico.

Cuanto hemos dicho de los actos se aplica también a la *res*, en cuanto se refiere a su destinación objetiva.

Lo que antecede se refiere a los supuestos en que de modo mediato o inmediato haya una unidad de orden entre un acto y un proceso de actos cuyo fin último objetivo sea sobrenatural.

Pero la conexión con el fin de la Iglesia no se agota con una tendencia positiva a él, sino que tiene también un aspecto negativo; un acto o una cosa pueden constituir un obstáculo para el fin último del hombre. En estos casos la Iglesia tendrá poder sobre ellos en todo cuanto sea necesario para evitar el escollo para el fin sobrenatural. Este es el fundamento del poder eclesiástico indirecto sobre cosas temporales. Por este poder la Iglesia puede regular materias temporales en lo que sea necesario para el fin sobrenatural de la Iglesia.

<sup>47</sup> Que el Estado no tenga jurisdicción en el fuero de la conciencia no quiere decir que todo acto interno sea irrelevante ni que se sustraiga a la soberanía estatal. El elemento interno de un acto tiene relevancia en cuanto es necesario para el *esse juridicum* del acto externo y en esta dimensión es objeto de la jurisdicción de la sociedad civil; pero sólo en ella, quedando fuera del ámbito del Derecho secular tanto los motivos como el fin subjetivo del agente.

<sup>48</sup> En este sentido ONCLIN, *De donationibus aut largitionibus ad causas pias a non catholicis tactis*, en "Questioni attuali di Diritto Canonico" (Roma 1955), p. 191 ss.; JUNG, *El Derecho público de la Iglesia en sus relaciones con los Estados*, ed. castellana (Madrid 1957), p. 116 ss.

lla parte de los actos que ya por su fin subjetivo ya por una circunstancia tengan relación con el fin sobrenatural del hombre<sup>49</sup>.

4. Se impone ahora averiguar cuál es el fundamento de la atribución al fuero eclesiástico de las causas a que se refiere el c. 120.

Este no puede ser más que el fin objetivo último de la relación o una circunstancia, bien sea ésa bien del proceso, que tengo conexión con el fin sobrenatural.

Indudablemente no lo es el fin objetivo último de la relación jurídica objeto del proceso. Si se tratase de una relación que tuviese un *finis operis*, mediato o inmediato, sobrenatural caería por su naturaleza bajo el ámbito del Derecho canónico *ab initio* y vendría regulada en cualquier caso por éste, tanto sustantivo (salvo remisión al civil) como procesal, lo mismo si hubiese proceso como si no y, en el primer caso, tanto si el demandado fuese clérigo como si no; no tendría razón de existir privilegio del fuero, sino que se trataría del ejercicio normal de la jurisdicción eclesiástica; por lo tanto, el fundamento de la atribución al fuero eclesiástico del proceso debe ser una circunstancia, de la relación o del proceso, que tenga conexión con el fin sobrenatural.

Ahora bien, esta circunstancia no puede serlo de la misma relación jurídica ya que, en este caso, sería ésta la que desde su formación vendría regulada por el ordenamiento canónico, al menos en cuanto a la mencionada circunstancia se refiere, y que esto no ocurre es evidente ya que en caso de no haber proceso el Derecho canónico no tiene aplicación.

Tampoco puede ser una circunstancia del proceso sin más, porque cuando el clérigo es el actor no opera el privilegio del fuero. En consecuencia tiene que existir una circunstancia en el hecho de que el clérigo sea el demandado o imputado que tenga alguna relación con el fin sobrenatural.

Modernamente la tesis que prevalece es la que funda la atribución de estas causas al fuero eclesiástico en la reverencia debida a la calidad de persona sagrada de que está investido el clérigo. OTTAVIANI<sup>50</sup> afirma a este respecto que el fundamento del privilegio del fuero es la relación del proceso *cum spiritualibus rebus*, reduciéndose esta conexión a la posibilidad de que disminuya la reverencia debida al estado clerical y, de rechazo, a las cosas sagradas.

Esta es, a nuestro entender, la doctrina que debe seguirse porque es la que se adecúa más a la extensión de este privilegio<sup>51</sup>.

<sup>49</sup> Este criterio es en algunos casos insuficiente. Hay actos o cosas que tiene un fin último natural y, sin embargo, pueden caer bajo el ámbito del ordenamiento canónico. La Iglesia puede ser sujeto de ciertas relaciones jurídicas que son *ratione finis* de la competencia del Estado. Mas en estos casos, lo que debe tenerse en cuenta es que la Iglesia es soberana y, por lo tanto, no puede otra sociedad regular relaciones jurídicas en las que Ella es parte. A esto podría oponerse que si actúa, como ocurre con los Estados, en un acto o relación jurídicos como persona privada, puede caer bajo la jurisdicción de otra sociedad soberana. Sin embargo, esto, que es aplicable al Estado, no lo es a la Iglesia. En primer lugar, porque la mayor excelencia de Esta sobre el primero lo hace imposible. En segundo término, y principalmente, porque en la Iglesia quien es la verdadera cabeza no es el Papa (que sólo lo es instrumentalmente en cuanto al poder de orden y como Vicario en el de jurisdicción) sino Cristo y es evidente, por lo tanto, que en ningún caso puede la Iglesia someterse a la jurisdicción, de orden inferior, del Estado, porque ello equivaldría al sometimiento de Cristo al poder de éste, lo que es un absurdo. A esto obedece el que el Estado sea incompetente sobre los bienes de la Iglesia aunque no tengan una destinación última sobrenatural.

<sup>50</sup> *Compendium, cit.*, p. 170 s.

<sup>51</sup> Para la doctrina de los autores vid. RODRÍGUEZ-ARANGO, *El fuero, cit.*

5. Supuesto que la relación jurídica objeto del proceso no tiende al fin de la Iglesia y por consiguiente no es materia eclesiástica<sup>52</sup> y, además, que su única conexión con dicho fin es la lesión que de un proceso ante jueces seculares podría derivarse a la reverencia debida al estado clerical, de cuanto llevamos dicho se deduce que el poder de gobierno de la Iglesia sobre dicha relación se extiende hasta donde sea necesario para evitar que se lastime la mencionada reverencia.

Ahora bien, la lesión a ésta se produce por el proceso ante Tribunales estatales, no por la aplicación del Derecho sustantivo secular a la relación jurídica una de cuyas partes es un clérigo, ya que de no ser éste el demandado el Derecho secular se aplica plenamente; luego basta con la atribución del proceso a los jueces eclesiásticos para proteger la reverencia al estado clerical; de ahí que la jurisdicción de la Iglesia se extienda al proceso, pero no a la regulación de la misma relación.

El privilegio del fuero tiene un contenido procesal y no sustantivo, siendo los Derechos aplicables: el sustantivo secular en cuanto al objeto del proceso se refiere y el procesal canónico respecto a la tramitación de la causa, conforme afirma la sentencia rotal que comentamos.

La doctrina que sostiene la aplicación del Derecho canónico sustantivo en estas causas, si bien en la práctica ha llegado al mismo resultado en las obligaciones contractuales gracias al c. 1529 es inaceptable en buena técnica jurídica. Fácil es darse cuenta del absurdo que significa el que una relación jurídica esté regulada por uno u otro ordenamiento, según se produzca o no el hipotético caso de que el clérigo incumpla su obligación. Esto significaría confundir la perfección con la consumación de los negocios jurídicos y atribuir a ésta una influencia sobre la primera que, en realidad, no tiene.

Perfección y consumación son dos cosas distintas que pertenecen a dos órdenes diversos, sin que normalmente se entrecrucen.

Todo negocio jurídico crea unas situaciones jurídicas actuales en las partes (ya *ex novo* ya por modificación o extinción de una situación jurídica anterior) que consisten en una serie de facultades, derechos subjetivos o potestades y sus correlativos deberes y sujeción respectivamente.

En el negocio jurídico hay que distinguir la perfección de la consumación, salvo en los reales, en que una y otra se confunden.

Los negocios jurídicos consisten, con la salvedad hecha, de la que nos ocuparemos más adelante, en el nacimiento de una obligación jurídica.

Pues bien, la perfección es el nacimiento de la obligación; en cambio, la consumación es su cumplimiento, e. d. ya el ejercicio del derecho subjetivo o la actuación de las facultades ya el cumplimiento del deber; corresponden, como puede verse, a dos entidades distintas, porque la consumación es una consecuencia de la perfección, temporalmente posterior y ontológicamente diversa.

Para que un negocio jurídico sea perfecto es necesario que sea válido y eficaz, dos requisitos necesarios para la producción de sus efectos jurídicos típicos.

Un negocio jurídico es válido y eficaz, e. d. perfecto, cuando se han puesto sus requisitos esenciales, entre los que no puede contarse la consumación, puesto que presupone la perfección, de modo que ésta debe ser anterior a aquella; la consumación es irrelevante en relación con la primera.

<sup>52</sup> "Non enim de re sacra vel ecclesiastica agitur, vel de donatione ecclesiae facta". Sentencia S.R.R. de 21 de marzo de 1931, loc. cit.



Se admite unánimemente en la doctrina jurídica actual que en todo negocio jurídico interviene tanto la voluntad privada como el ordenamiento jurídico que la reconoce; la perfección de aquél requiere ambos elementos. Aunque no siempre donde falta la voluntad privada deja de producirse la validez y la eficacia del negocio, en cambio, donde no hay reconocimiento no existe la perfección de éste.

Ahora bien ¿qué es el reconocimiento? No queremos entrar aquí en la polémica existente en la doctrina<sup>53</sup> sobre cuál de ambos requisitos (la voluntad privada o el reconocimiento por el Derecho) es el que produce verdaderamente los efectos jurídicos; sólo nos interesa señalar que deben existir ambos. Por ello, si no se admite que éste es, como dice BERTI<sup>54</sup>, "un fenómeno de recepción, por el cual, la regulación prescrita por las partes a los intereses propios en las relaciones recíprocas es acogida en la esfera del Derecho y elevada, con oportunas modificaciones, a precepto jurídico", si es, cuando menos, una afirmación de que la relación jurídica está conforme con las normas objetivas y el "nihil obstat" para que las situaciones jurídicas proyectadas y aceptadas por la voluntad privada sean válidas y eficaces en el ámbito del ordenamiento que las reconoce. En consecuencia, para que un negocio jurídico sea perfecto es necesario, en cuanto al reconocimiento se refiere, que la relación jurídica caiga bajo su ámbito y, por consiguiente, que se regule según sus normas.

La perfección del negocio es, como hemos dicho, anterior y distinta de su consumación y por esto el reconocimiento por parte del Derecho competente se refiere, como es lógico, al momento de ésta y no a la segunda, puesto que la validez y la eficacia jurídicas de aquél nacen en el momento de su perfección y no en el de su consumación. De ahí que si en el momento de la perfección el negocio recae sobre una conducta o un objeto temporales (e. d. cuyo *finis operis* último es natural) su reconocimiento no es función del Derecho canónico sino del Derecho civil. Cualquiera vicisitud de la consumación es irrelevante para cambiar la atribución del negocio de un ordenamiento a otro con efectos retroactivos. Lo mismo puede decirse cuando lo que se plantea en el proceso es un vicio de la perfección, porque este vicio supone una disconformidad del acto creador del negocio con la norma objetiva y, por lo tanto, una falta de reconocimiento. Pero disconformidad ¿con qué norma objetiva? Está claro que con aquella que de no darse el vicio, hubiese reconocido el negocio y que precisamente por existir, no lo reconoce.

Este mismo razonamiento es aplicable a los negocios reales, porque cualquier defecto en la consumación supone un vicio en la perfección y, por lo tanto, una falta de reconocimiento. Ahora bien, esta falta de reconocimiento se produce por parte del mismo ordenamiento jurídico que debió reconocerlo en caso de que no existiese vicio.

Por lo tanto, al juzgar sobre la validez, eficacia, interpretación del negocio o sobre la extensión de los derechos y deberes que la relación jurídica importa debe dictarse sentencia conforme a las normas del ordenamiento que lo ha reconocido, porque para determinar si un negocio ha sido perfecto y cuál es su contenido ha de estarse a las normas que regulan su perfección ya que, en definitiva, que el negocio es perfecto quiere decir que está de acuerdo con aquellas y que su vida jurídica y su contenido deben desenvolverse a su conformidad.

<sup>53</sup> Vid. CARIOTA-FERRARA, *El negocio jurídico*, ed. castellana (Madrid 1956), p. 47 ss.

<sup>54</sup> *Teoría general del negocio jurídico*, ed. castellana (Madrid s. f.), p. 71 s.

Es inadmisibles en técnica jurídica sostener que una relación jurídica debe regularse por un derecho sustantivo distinto de aquel bajo cuyo ámbito ha tenido lugar la perfección del contrato.

La atribución de una relación jurídica a la jurisdicción de la Iglesia en virtud del privilegio del fuero, se debe, como hemos dicho, a una circunstancia que sobreviene a la perfección del negocio (puesto que nace de la atribución del proceso a tribunales eclesiásticos), nunca es anterior ni concomitante a ella, con lo que es imposible que la regulación de la misma relación sea objeto del poder eclesiástico, ya que en el momento de nacer, es decir de producirse la perfección, el negocio no tenía conexión con el fin de la Iglesia. Juzgar equivale a *ius dicere*, a decir si una realidad social se ha desenvuelto conforme a Derecho; si, pues, la relación jurídica al nacer fue regulada por las normas seculares, la misión del Tribunal eclesiástico es en este caso decir si se ha desenvuelto conforme a esas normas, no según el Derecho canónico que en el momento de producirse la relación jurídica era extraño a ella.

Cuanto hemos dicho respecto a los negocios jurídicos puede decirse de los demás actos jurídicos y, *mutatis mutandis*, de los hechos jurídicos.

6. Antes de terminar nos queda por estudiar si las causas *mixti fori* que llegan a los tribunales eclesiásticos son aplicación del privilegio del fuero o bien constituyen el ejercicio normal de la jurisdicción eclesiástica y, en caso de que suceda lo primero, cual es el Derecho aplicable, teniendo en cuenta que puede tratarse de materia eclesiástica.

Se dice que son materias mixtas aquellas que interesan a la Iglesia y al Estado y, por ello, sobre ellas convergen la soberanía de ambas sociedades. Parece, pues, que una *res mixtae* cae tanto bajo el poder estatal como el eclesiástico.

Mas esto es inexacto, porque si bien es cierto que solo lo es parcialmente. En efecto, la concurrencia de soberanías es imposible por la misma esencia del poder soberano. Si poder soberano es el supremo, e. d. aquel al que en última instancia corresponde la regulación de algo, es evidente que sobre una cosa determinada sólo puede haber una última instancia, porque el término de algo es sólo uno según el axioma filosófico *natura non tendit nisi ad unum*.

Es fundamental en el caso de las *res mixtae* distinguir entre el plano abstracto y el concreto. Son *res mixtae* aquellas que consideradas abstractamente interesan tanto a la Iglesia como al Estado; pero consideradas concretamente hay unas que no siempre tienen conexión con el fin sobrenatural<sup>55</sup>. Por esto, habrá que ver en el caso concreto si éstas realmente tienden en última instancia al fin de la Iglesia o sólo al del Estado. En el primer caso el supuesto concreto caerá bajo el poder eclesiástico, en el segundo bajo el estatal, salvo siempre el poder indirecto de la Iglesia.

Este es el caso de la enseñanza del que ya nos hemos hecho eco anteriormente en la nota 35.

<sup>55</sup> Esta conexión con el fin sobrenatural es obra de la autoridad de la Iglesia (salvo en el segundo tipo de *res mixtae* de las que hablamos a continuación en las que existe por propia naturaleza); v. gr., cuando la Iglesia funda una Universidad, en cuyo caso este establecimiento docente, que es un medio que Aquella usa para la formación de sus fieles o para acercar a Ella a los apartados de la fe, tiene un fin último sobrenatural, advirtiendo que este fin objetivo sólo lo recibe cuando hay este acto de la autoridad pues, en caso contrario, el fin sobrenatural no pasa de ser subjetivo. No siempre este acto de autoridad debe ser directo sobre la *res* concreta. V. gr., la erección de una persona moral canónica cuyo fin específico sea la enseñanza, lleva consigo la destinación objetiva al fin sobrenatural de las instituciones docentes establecidas por la autoridad de esa persona moral.

Hay otro tipo de *res mixtae* en las que ambas soberanías concurren en el caso concreto, v. gr. los delitos *mixti fori*. Mas adviértase que en estos supuestos la soberanía de la Iglesia y la del Estado recaen sobre aspectos distintos, v. gr. en los delitos citados la Iglesia castiga *ratione peccati* y el Estado por causa de la alteración del orden social justo de la sociedad civil, salvo el poder indirecto de la Iglesia.

Supuesto esto, cuando una causa que recae sobre una *res mixta* del primer tipo llega a los Tribunales eclesiásticos la primera cuestión que debe plantearse es la de si se trata o no de una materia eclesiástica, en el plano concreto, e. d. que tenga conexión con el fin de la Iglesia o no. En el primer caso no hay privilegio del fuero sino ejercicio normal de la jurisdicción eclesiástica, siendo el Derecho aplicable el canónico, tanto sustantivo como procesal, aunque teniendo en cuenta el c. 1529 si el objeto del proceso es una obligación contractual.

En cambio, si se trata de materia no eclesiástica, la Iglesia será competente si hay privilegio del fuero y se seguirá la norma que hemos indicado, e. d. se aplicará el Derecho sustancial civil y el procesal canónico. V. gr. la relación jurídica que une a un Catedrático con una Universidad Pontificia o Católica cae dentro del ordenamiento canónico plenamente. Cualquier proceso sobre ella deberá tramitarse ante los Tribunales eclesiásticos y se aplicará el Derecho sustantivo canónico, salvo siempre el c. 1529 y el Derecho particular o concordatario. Por el contrario, si se trata de una Universidad del Estado es al Derecho secular sustantivo al que corresponde regular la relación que une a un catedrático con dicho centro docente y a los Tribunales del Estado el conocer las causas que sobre esta relación se promuevan. Mas si un sacerdote es, v. gr., catedrático de química de una tal Universidad y se tramita un proceso cuyo objeto sea la mencionada relación, habrá privilegio del fuero si este sacerdote es el demandado. En este caso serán competentes los Tribunales eclesiásticos y se aplicará el Derecho civil sustantivo independiente del c. 1529. Si el actor es el clérigo será competente el Tribunal civil.

En este primer tipo de *res mixtae* es donde tiene interés el inciso de la sentencia que comentamos al que nos referimos en la nota 16. Aquellas *res mixtae* que en el plano concreto tienen conexión con el fin de la Iglesia caen, como hemos dicho, bajo la competencia de Esta; de ahí que la capacidad, requisitos, etc., necesarios para crear una relación jurídica que recaiga sobre una materia, mixta abstractamente considerada, pero eclesiástica en el plano concreto, deben estar señaladas por el ordenamiento canónico. Por esto, cuando en una relación jurídica las partes han recibido la capacidad para ella de este ordenamiento nos encontramos ante una materia eclesiástica; en caso contrario, ante una materia temporal, como acertadamente sostiene el ponente.

Si ante los Tribunales eclesiásticos llega una causa contenciosa *mixti fori* del segundo tipo señalado, la Iglesia es competente en aquel aspecto que tiene conexión con su fin, debiéndose aplicar, como es lógico, el Derecho sustantivo canónico; no hay privilegio del fuero, sino ejercicio normal del poder judicial de la Iglesia. Asimismo Esta será competente para juzgar en el aspecto que no tenga tal conexión en virtud del principio de economía procesal, mas en este segundo aspecto será aplicable el Derecho sustantivo civil. Es lo que ocurre, v. gr. en las causas matrimoniales. Los efectos meramente civiles son los de la competencia del Estado, pero la Iglesia juzga sobre ellos cuando en un proceso van unidos a otra cuestión principal. La praxis de la Iglesia es aplicar para éstos últimos, y sólo para éstos, el Derecho sustancial civil.

Si la litis contenciosa<sup>56</sup> se promoviese solamente sobre el aspecto de estas *res mixtae* que no tiene conexión con el fin de la Iglesia, deberá aplicarse, según nuestra opinión, las normas generales del privilegio del fuero, si hay lugar a ello.

7. Podemos concluir afirmando que en las causas contenciosas conocidas por los Tribunales eclesiásticos en virtud del privilegio del fuero debe dictarse sentencia conforme al Derecho sustantivo secular (salvo siempre el Derecho divino, positivo y natural), tramitándose el proceso según el Derecho procesal canónico.

La interpretación de la norma sustantiva civil deberá hacerse según el espíritu del Derecho divino, natural y positivo (como única fuente auténtica de todo Derecho), y por lo tanto, si hubiera necesidad de ello, se aplicarán las normas interpretativas canónicas que responden perfectamente a este espíritu, aun cuando, en algún caso concreto, el espíritu del Derecho civil fuera distinto.

F. J. HERVADA XIBERTA

Profesor de Derecho Canónico en el Estudio General de Navarra

---

<sup>56</sup> No es nuestro intento hablar en este trabajo de las causas criminales ya que sobrepasa el ámbito de la doctrina de la sentencia comentada; por eso, soslayamos los problemas que estas plantean.